





Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 21

Febrero 2013





Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 21

Febrero 2013

Dirección ejecutiva

Alberto José Molina Hernández, Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Dirección académica

Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca, Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado, Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho Administrativo

de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea Jesús Jordano Fraga, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Demetrio Loperena Rota, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán, Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós, Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra, Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García, Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español Germán Valencia Martín, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrena Medina, Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Celia María Gonzalo Miguel, Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Enrique Martínez Pérez, Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca, Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Jesús Spósito Prado, Investigador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2013 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40
28040 Madrid
ISSN: 1989-5666
NIPO: 721-13-001-5
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO	5
ARTÍCULOS	7
LEGISLACIÓN AL DÍA	31
Unión Europea	32
Nacional	39
Autonómica	48
Andalucía	48
Castilla-La Mancha	50
Comunidad Foral de Navarra	52
Comunidad Valenciana	53
La Rioja	56
País Vasco	58
JURISPRUDENCIA AL DÍA	60
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)	61
Tribunal Constitucional (TC)	66
Tribunal Supremo (TS)	72
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	84
Cantabria	84
Castilla-La Mancha	86
Islas Baleares	89
ACTUALIDAD	91
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA	97
MONOGRAFÍAS	98
Tesis doctorales	103
ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS	105
Recensiones	124
NORMAS DE PUBLICACIÓN	125

ARTÍCULOS

Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de febrero de 2013

"NORMAS DE SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LA UNIÓN EUROPEA: PRESUMIENDO LA INOCUIDAD DE LOS ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE"

Autor: Ricardo Ignacio Bachmann Fuentes. Licenciado en Derecho, Máster en Derecho Ambiental, Investigador Doctoral Departamento de Derecho Público, Universidad Pablo de Olavide. E-mail: ribacfue@alumno.upo.es

Fecha de recepción: 12/12/2012

Fecha de aceptación: 22/01/2013

Resumen:

Desde la publicación del artículo de Séralini *et al* se ha reabierto el debate sobre la inocuidad de los OMG. En este estudio se nos plantean la necesidad de retomar y mantener abierta la discusión sobre las actuales normas y principios que regulan esta materia en la Comunidad Europea. El presente artículo se concentra en el análisis y aplicación de dos principios fundamentales de las políticas y normas de seguridad alimentaria: el de equivalencia sustancial de los alimentos y el de precaución o cautela. El primero implica la presunción de que el OMG es igual de inocuo que su homólogo convencional; el segundo, nos recomienda adoptar las medidas provisionales necesarias ante la posibilidad de riesgos para la salud y la incertidumbre científica, a fin de asegurar el nivel de protección de la salud por el que ha optado la comunidad. Desde esta perspectiva, se intentan explicar las contradicciones de la actual legislación que pareciera establecer barreras al consumo de OMG y, sin embargo, cada vez se abre al consumo y cultivo de estas especies, pese a que subsiste la incertidumbre científica.

Palabras clave: seguridad alimentaria, equivalencia sustancial, principio de precaución, Unión Europea, OMG

Abstract:

Since the publication of Séralini et al's article the debate about the safety of GMOs has reopened. In addition, they present us with the need to return and to continue the discussion on the current rules and principles that regulate this issue in the European Community. This article focuses on the analysis and the application of two fundamental principles of policy and food safety standards: the substantial equivalence of food and the precautionary principle. The first is the presumption that a GMO is just as innocuous as its conventional counterpart; the second consists in adopting the necessary provisional measures to avoid possible health risks in the face of scientific uncertainty to assure the level of health protection chosen by the community. From this perspective, the contradictory nature of the current legislation can be explained which gradually opens the market for the consumption and production of GMOs while maintaining a legally restrictive appearance. However, scientific uncertainty concerning the health risks of GMO remain.

Keywords: food security, substantial equivalence, precautionary principle, European Union, GMO

Abreviaturas: OMG – organismo/s modificado/s genéticamente; FAO – Organismo de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura; OCDE – Organización para la cooperación y el desarrollo; OMC-Organización mundial del comercio; OMS – Organización mundial de la salud; EFSA – Autoridad europea de seguridad alimentaria; CE – Comisión Europea; FDA – Agencia de alimentos y medicamentos de los Estados Unidos; GRAS – (Alimento) generalmente reconocido como seguro; GNE – Grupo de expertos nacionales; CRIIGEN – Comité independiente de investigación e información sobre ingeniería genética; SPS – Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias; TACD – Diálogo transatlántico de consumidores; EPA – Agencia de protección ambiental de los Estados Unidos.

I. INTRODUCCIÓN

La publicación en septiembre de 2012 del estudio Long term toxicity a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize por un grupo de investigadores dirigidos por Gilles-Eric Séralini¹ originó una rapidísima

_

¹ "Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize," fue publicado online el 19 de septiembre de 2012 por Food and Chemical Toxicology

Recopilación mensual - Febrero 2013

respuesta crítica por parte de la EFSA, reabriéndose el debate sobre los controles de seguridad de los alimentos genéticamente modificados. En efecto, la polémica que parecía haberse zanjado con el Reglamento CE Nº 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente, sigue pendiente. Diversos actores sociales exigen respuestas a sus respectivas autoridades fitosanitarias ante la posibilidad de verse afectados por la toxicidad denunciada por el equipo de Séralini.

Los efectos de los OMG en el organismo humano aún no se conocen y probablemente pase mucho tiempo hasta que eso suceda. Por ello cobra gran relevancia el resultado de estudios con ratas que permitan conocer los efectos de los OMG en sus organismos. El citado estudio del grupo francés, pone en evidencia una serie de omisiones en los estudios realizados con anterioridad por las grandes agroindustriales productoras de OMG, y cuestiona los resultados a los que llegan los estudios anteriores².

Sí se conoce sobradamente del comportamiento inestable e inesperado que manifiestan los vegetales modificados genéticamente (Ho, Steinbrecher, 1997) y existe suficiente literatura científica referente a las mutaciones que se producen como resultado del cruzamiento horizontal con otras especies convencionales³. Los cuestionamientos a la producción, cultivo y consumo de los OMG se vienen dando desde hace más de una década en los Estados Unidos y desde 1993 en la Unión Europea; es tan relevante esta cuestión que abarca aspectos económicos, industriales, sanitarios, políticos, jurídicos, éticos y por supuesto ambientales. El enfoque en extremo reduccionista con el que se ha tratado esta cuestión por parte de la agroindustria y de las autoridades políticas de algunos países, obliga a revisar y debatir periódicamente acerca de las normas que regulan la materia, a fin de evitar que bienes jurídicos como la

de Elsevier Reviews, generando inmediato revuelo a nivel mundial. El grupo está conformado principalmente por científicos de la Universidad de Caen y de CRIIGEN.

² CRIIGEN (Comité de Recherche et d'information independentes sur le Génie Génetique) afirma que los experimentos anteriormente realizados por la empresa Monsanto con ratas alimentadas con OMG, no aplicaban rigurosamente las normas internacionales para estos efectos. Así, las investigaciones no sobrepasaron en ningún caso los 90 días, hecho curioso ya que en este experimento los tumores comenzaron a generarse en las ratas al cuarto mes; también se excluían antecedentes debido a la exclusión de los parámetros hormonales. Respecto al herbicida Roundup, afirman que solamente se habían investigado los efectos de su principio activo, el glifosato, sin considerar coadyuvantes aplicados para facilitar la absorción de la toxina. Más información en: www.criigen.org

³ Ver el estudio de Degrassi, Giuliano; Alexandrova, Nevena; Ripandelli, Decio: "Databases on biotechnology and biosafety of GMOs", en *Revista Environmental Safety Research*, Tomo 2 N°3, Cambridge University Press, 2003, pp. 145-160.

www.actualidadjuridicaambiental.com

salud humana, la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas sean desplazados por el interés de la extracción de beneficios (Aparisi, A. 2004).

Al estudiar la legislación europea, nos encontramos con una situación ambivalente: por una parte, una moratoria de facto⁴, normas y reglamentos que en virtud del principio de precaución establecen trabas a la comercialización de alimentos de OMG y, por otro lado, numerosas autorizaciones de comercialización para alimentos y piensos modificados genéticamente y también una nueva autorización para cultivo de OMG. Así, vemos que se le abre espacio –de forma gradual- a estos productos en nuestros mercados como consecuencia de las fuertes presiones que las transnacionales agroalimentarias realizan a través de la OMC, sin que esté resuelto el problema de fondo, que es la inocuidad de estas especies.

A fin de entender la actual normativa europea sobre el consumo de alimentos y piensos modificados genéticamente, en el presente estudio se abordará la cuestión relacionada con el control de inocuidad, en particular con las normas y procedimientos aplicables, centrándose en sus dos pilares: el controvertido principio de equivalencia sustancial de los alimentos, por una parte, y el principio de precaución, por otro. También se hará referencia a la regulación existente en los Estados Unidos, que ha servido de modelo o de fuente de inspiración para los legisladores europeos.

II. EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA SUSTANCIAL

A. Historia y definición

El concepto de equivalencia sustancial de los alimentos fue propuesto en el año 1992 por la Food and Drug Administration of United States (FDA) en el Reglamento Alimentos derivados de nuevas variedades vegetales⁵. Este texto dispuso que "los alimentos como frutas, verduras, granos y sus subproductos derivados de variedades vegetales desarrolladas mediante los nuevos métodos de modificación genética, se regulan por el marco legal vigente, por aplicación de los reglamentos de la FDA y las actuales prácticas, utilizando en principio un enfoque idéntico al que se aplica a los alimentos elaborados a través del

⁴ Moratoria de 1998 nunca Oficialmente declarada por la Unión Europea.

⁵ FDA Register, Vol. 57 N° 104. Friday, May 29 1992, p 22984 Department of Health and Human Services. "Food for Human consumption and animal drugs, feeds, and related products: Food derived from new plant varieties; policy statement, 22984"

fitomejoramiento tradicional"6. A su vez, el Reglamento establece que "En la mayoría de los casos, los componentes de alimentos resultantes de una planta genéticamente modificada, serán los mismos o sustancialmente similares a los que se encuentran comúnmente en los alimentos, tales como proteínas, grasas y aceites y carbohidratos. Como se trata con más detalle en la sección VC, la FDA ha determinado que tales componentes deben ceñirse a las normas de la sección 409 de la Ley en aquellos casos en que las propiedades objetivas del componente que plantee dudas razonables sobre seguridad que justifiquen la revisión y aprobación previa a la comercialización de la FDA". La FDA considera que un alimento es GRAS (generally recognized as safe) cuando, conforme al procedimiento contemplado en la mencionada sección 409 de la Ley 21 USC § 348, se constata que no contiene alguno de los aditivos prohibidos que se encuentran indexados. Si el homólogo convencional del producto transgénico obtiene su certificación GRAS, entonces, por aplicación de la equivalencia sustancial, este último la recibe en los mismos términos. Henry I. Miller (1999) afirma que el grupo redactor del informe de 1993 de la OCDE (al que se aludirá más adelante), al hablar del principio de equivalencia sustancial, se habría inspirado en el concepto que la FDA habría usado para definir una clase de productos médicos que no diferían significativamente de su predecesor, y que por tanto no planteaban nuevas cuestiones regulatorias. Según Gerard Pascal y Sylvain Mahé (2001), en el año 1983 la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) puso en marcha un grupo de expertos franceses en Seguridad de la Biotecnología (GNE). Estos científicos decidieron priorizar el trabajo relacionado con la seguridad de nuevos alimentos y de alimentos desarrollados por la biotecnología. Elaboraron un informe que se conocería como Evaluación de la seguridad de alimentos derivados de la biotecnología: conceptos y principios, publicado por la OCDE en el año 1993. Aseguran que en este informe se propuso por primera vez el concepto de equivalencia sustancial de los alimentos, que serviría desde ese momento de base para elaborar las estrategias de seguridad de los nuevos

-

⁶ "Under this policy, foods, such as fruits, vegetables, grains, and their byproducts, derived from plant varieties developed by the new methods of genetic modification are regulated within the existing framework of the act, FDA's implementing regulations, and current practice, utilizing an approach identical in principle to that applied to foods developed by traditional plant breeding." Background and Overview of Policy. Párrafo 4°.

⁷ "In most cases, the substances expected to become components of food as a result of genetic modification of a plant will be the same as or substantially similar to substances commonly found in food, such as proteins, fats and oils, and carbohydrates. As discussed in more detail in section V.C., FDA has determined that such substances should be subject to regulation under section 409 of the act in those cases when the objective characteristics of the substance raise questions of safety sufficient to warrant formal premarket review and approval by FDA." Párrafo 6°.

alimentos a nivel internacional. "Este concepto está basado en la idea de que los organismos existentes utilizados como alimentos o como origen de alimentos, pueden servir de base de comparación para la evaluación de inocuidad de un alimento para el consumo humano, del cual un componente es nuevo o se ha modificado". Lo cierto es que en 1993, fue introducido este principio por la OCDE y más tarde, en 1996, la FAO junto con la OMS, realizaron en Roma entre el 30 de septiembre al 4 de octubre, un informe denominado *Consulta de expertos en Biotecnología y seguridad alimentaria* en el que incluyen el principio como directriz (Millstone, *et al.* 1999). En este informe se concluyó que no existía diferencia alguna entre la composición de un producto alimenticio derivado de organismos modificados genéticamente y otro obtenido por métodos tradicionales. Como se verá más adelante, el informe generó fuertes reacciones de parte de científicos y organizaciones internacionales.

En el mes de mayo del año 2000, la FAO y la OMS respondieron a las críticas e hicieron una firme defensa del principio mediante el reporte conjunto de expertos FAO/OMS titulado Aspectos de seguridad de alimentos genéticamente modificados de origen vegetal, realizado en Ginebra: "este concepto incorpora un criterio de base científica en la que se compara un alimento modificado genéticamente con su homólogo existente o contraparte. El método no está dirigido a establecer la inocuidad absoluta, lo cual es una meta inalcanzable para cualquier alimento. Más bien, el objetivo de este enfoque consiste en garantizar que los alimentos y las sustancias que se han introducido en los alimentos como resultado de la modificación genética, son tan seguros como su homólogo tradicional". Si bien los expertos reconocen la existencia de imprecisiones y la carencia de base científica de este principio, concluyen que no existe un método alternativo que proporcione mayor garantía de seguridad para el uso apropiado de los alimentos genéticamente modificados y terminan recomendando su aplicación.

B. Críticas

Las reacciones a la publicación del informe FAO/OMS de 1996 no se hicieron esperar. En 1997, Mae Wan Ho y Ricarda Steinbrecher elaboraron un

⁸ Pascal, Mahé, 2001. p 1338.

⁹ "This concept embodies a science-based approach in which a genetically modified food is compared to its existing, appropriate counterpart. The approach is not intended to establish absolute safety, which is an unattainable goal for any food. Rather, the goal of this approach is to ensure that the food, and any substances that have been introduced into the food as a result of genetic modification, is as safe as its traditional counterpart." Safety aspects of genetically modified foods of plant origin, Background, p.1.

informe a petición de la Red del Tercer Mundo, titulado Fallos Fatales en la Evaluación de Seguridad de los Alimentos. Denunciaban que en este documento se recogían afirmaciones sesgadas a favor de la tecnología, advirtiéndose importantes vacíos respecto de responsabilidades ambientales, respecto de la producción de fármacos, en su etiquetado y seguimiento. La restricción de competencias que allí se plantea, supone que la evaluación de seguridad excluye elementos de riesgo conocidos; también consideran errónea la afirmación de que los métodos de modificación genética sean equivalentes al mejoramiento convencional de plantas y animales; además, advierten que el referido informe no tiene en cuenta la evidencia científica existente y, que se trata de una "evaluación de seguridad" diseñada para agilizar la autorización de productos, con muy poca o nula preocupación por la seguridad. En cuanto al principio de equivalencia sustancial, lo califican de acientífico y vago. "La definición del principio es intencionadamente vaga e inconcreta, de forma que su aplicación pueda ser lo más flexible posible, maleable y amplia en la interpretación" que el análisis comparativo diseñado oculta cambios importantes derivados de la manipulación genética; que se trata de un concepto débil y engañoso incluso en los casos en que no es aplicable y en la práctica otorga carta blanca a los productores. Asimismo, estimaron que la información básica requerida para evaluar la equivalencia sustancial es insuficiente y tampoco se especifican el tipo de pruebas requeridas para determinar la equivalencia sustancial de un producto; no se requiere prueba alguna para comprobar efectos no intencionados, se le resta importancia a la propagación de genes de resistencia a los antibióticos mediante transferencia genética horizontal, sin considerar la evidencia científica existente y, finalmente, que no se considera la posibilidad de transferencia genética horizontal en el medio ambiente.

Para Henry I. Miller (1999), este principio es el resultado de una conspiración de la industria y gobernantes para evitar el examen adecuado de los alimentos elaborados a partir de organismos recombinantes. Agrega que este principio no debe entenderse como una formulación científica, sino como una herramienta conceptual para los productores de alimentos y para las autoridades gubernamentales; no especifica ni limita el tipo o la cantidad de pruebas necesarias para los nuevos alimentos. Por su parte, Erick Millstone, Eric Brunner y Sue Meyer (1999) sostienen que este concepto fue creado inicialmente para proporcionar una excusa para no exigir pruebas bioquímicas o toxicológicas.

⁻

[&]quot;The principle is intentionally vague and ill-defined so as to be as flexible, malleable and open to interpretation as possible." *Fatal Flaws if food safety assessment: Critique of the Joint FAO/WHO Biotechnology and Food Safety report*, Capítulo 6: "El principio de equivalencia sustancial pseudocientífico y arbitrario, p.23.

C. La equivalencia sustancial en el Derecho

1. Incorporación del principio en normas jurídicas

Este concepto fue introducido a la normativa comunitaria mediante el Reglamento CE N°258/97 de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios. En su fundamento Nº 2, este reglamento disponía: "Considerando que, para proteger la salud pública, es necesario garantizar que los nuevos alimentos y los nuevos ingredientes alimentarios estén sometidos a una evaluación de seguridad única por medio de un procedimiento comunitario antes de ser puestos en el mercado en la Comunidad; que en el caso de nuevos alimentos o de nuevos ingredientes alimentarios sustancialmente equivalentes a alimentos o a ingredientes alimentarios existentes, conviene prever un procedimiento simplificado"¹¹. Así, en su Art. 5º establecía un procedimiento simplificado de autorización administrativa para comercializar nuevos alimentos e ingredientes alimenticios. Según esta norma, bastaba con notificar a la Comisión Europea la puesta en el mercado de alimentos nuevos sustancialmente equivalentes a algún producto existente en lo que respecta a su composición, valor nutricional, metabolismo, uso al que están destinados y a su contenido de sustancias indeseables. El notificador debía proporcionar a la Comisión Europea las pruebas científicas disponibles y reconocidas de forma general o bien podía pedir a la autoridad competente de un Estado miembro -en España sería la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición- que emitiera un dictamen sobre la equivalencia sustancial de los nuevos alimentos de que se trate (Schauzu, M. 2000). Debido a la férrea oposición que provocó por parte de muchos países miembros, que llegó a instancias judiciales¹², este procedimiento fue reformado por el Reglamento Nº 1829/2003 de 18 de octubre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente; en su artículo 5º regula el procedimiento e indica la autoridad competente para conocer de la solicitud y detalla el contenido de la resolución, entre otras cosas. Así, tras la reforma, los interesados en obtener una autorización de comercialización deben presentar abundante información con el fin de demostrar que el producto cumple con los requisitos de seguridad (Bello Janeiro, 2009)¹³. El fundamento de esta

¹² Ver Asunto C-236/01, Monsanto Agricoltura Italia SpA y otros contra Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros. Tribunale amministrativo regionale del Lazio - Italia.

¹¹ Fundamento (2), p. 1.

¹³ A mi juicio, esta modificación en el procedimiento para obtener una autorización administrativa para la comercialización de alimentos y piensos modificados genéticamente no trajo consigo un incremento significativo de la seguridad, ya que si bien originalmente se hablaba de una "mera comunicación," se le exigía al interesado acompañar a estos efectos, pruebas científicas disponibles y reconocidas de forma general, pruebas que por lo demás

reforma fue que "Si bien la equivalencia sustancial es un paso clave en el proceso de evaluación de la seguridad de los alimentos modificados genéticamente, no constituye en sí misma una evaluación de la seguridad. Para garantizar que la autorización de los alimentos modificados genéticamente tenga lugar de una manera clara, transparente y armonizada, debe abandonarse dicho procedimiento de notificación en relación con estos alimentos"¹⁴.

2. Concepto jurídico

Se entiende que un OMG ha sido diseñado para que se diferencie de su homólogo natural en uno o varios aspectos según los requerimientos de la agroindustria. Por ejemplo: resistir más al frío, al reblandecimiento o bien conseguir cualidades más accesorias como mejorar el aroma, el color o la textura. El procedimiento de modificación genética implica la introducción de genes de una especie en la secuencia de ADN de otra, pudiendo combinarse animales con vegetales, bacterias con algas, etc. De ahí que resulta inapropiado equiparar este procedimiento con el de fitomejoramiento tradicional, ya que este último –además ser mucho menos invasivo- no permite cruzar especies pertenecientes a distintos reinos de la naturaleza.

Como resultado de estas combinaciones pueden producirse efectos secundarios inesperados que impliquen nocividad o toxicidad, como sucedió por ejemplo, con la variedad de tomate Flavr Savr, que contenía un gen de resistencia al antibiótico kanamicina (Meyer, R., 1995). En cuanto al potencial alergénico de los OMG, existe muy poca evidencia científica, pero sí la hay respecto de la prevalencia de enfermedades alérgicas de origen alimentario que aumentan continuamente a nivel mundial. De allí que surge el deseo y la necesidad de evaluar este potencial: en principio, éste puede verse aumentado debido a la posible introducción de alérgenos extraños, entre otras causas posibles (Spök, A., et al, 2005).

La seguridad alimentaria busca precisamente evitar este tipo de riesgos con el fin de garantizar el derecho de las personas a la salud y a una alimentación adecuada¹⁵. Entonces, la cuestión a vislumbrar aquí es la incidencia del principio de equivalencia sustancial en el marco normativo alimentario.

derecho a una alimentación adecuada (artículo 11): 12.05.99.

podían emanar del mismo interesado y que no debían ceñirse a ninguna revisión externa o independiente, cuestión que sucede hoy en día igualmente.

¹⁴ Fundamento (6) del Reglamento 1829/2003, p.3.

¹⁵ "4. El Comité afirma que el derecho a una alimentación adecuada está inseparablemente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos". Observación General 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. El

En términos jurídicos, este principio consiste en una presunción de que los alimentos transgénicos son, para efectos de seguridad, igualmente inocuos que su homólogo convencional. Esto significa que al OMG y a su homólogo natural se les asigna un mismo valor (la inocuidad), cuando podría no ser así en la realidad. Resulta que, lo que inicialmente fue concebido como algo distinto a su contraparte convencional, en términos de seguridad termina siendo idéntico. Asimismo, en virtud de este principio, podría sostenerse que la carne de una vaca afectada de encefalopatía espongiforme bovina —más conocida como mal de las vacas locas- es sustancialmente equivalente a la carne de una vaca sana (Larrión, J. 2008).

Esta presunción se encuentra consagrada en normas claves de la legislación de seguridad alimentaria de los Estados Unidos y de la Unión Europea. En el caso del reglamento de la FDA -ya citado- podría afirmarse de que se trata de una presunción iuris et de iure. En cambio, en el Reglamento CE Nº 258/97, más bien se trataría de una presunción iuris tantum. Esto significa que en principio, el productor quedaría libre de la carga de probar que su OMG es inocuo (al constatarse su equivalencia sustancial con su contraparte convencional) y que estaría en manos de todos aquellos que entiendan lo contrario, probar la toxicidad o nocividad del OMG de que se trate. Así, dispone que: "A los efectos de este artículo, se considerará que un nuevo alimento o ingrediente alimentario deja de ser equivalente si una evaluación científica, basada en un análisis adecuado de los datos existentes puede demostrar que las características estudiadas son distintas de las que presente un alimento o ingrediente alimentario convencional, teniendo en cuenta los límites aceptados de las variaciones naturales de estas características" 16. Si bien es cierto que en el nuevo procedimiento de autorización se establecen una serie de obligaciones al interesado, como de aportar la información requerida en el anexo II del Protocolo de Cartagena, copias de estudios llevados a cabo y cualquier otro material disponible que demuestre que el alimento cumple con los criterios del Art. 4º, etc., la presunción de inocuidad no queda desvirtuada, ya que la equivalencia sustancial actúa como una verdadera válvula de escape. Además, como lo denunció CRIIGEN, se trataría de investigaciones parciales, subjetivas, que no reflejan los reales o posibles efectos de los OMG en animales y por tanto carecen de toda validez científica¹⁷. Nuevamente, la interrogante es si estos antecedentes ¿prueban la inocuidad del OMG o constatan mediante ellos la equivalencia sustancial?¹⁸.

¹⁶ Reglamento 258/97, Art. 8° Apartado 1, letra a).

¹⁷ Ver nota 2.

¹⁸ Como ejemplo de esta sutil pero relevante distinción, podemos constatar en el informe de EFSA "Application (Reference EFSA-GMO-UK-2005-21) for the placing on the

D. Reformulando la equivalencia sustancial

Las diversas crisis alimentarias sufridas por Europa durante los últimos veinte años, han abocado a rediseñar completamente el sistema alimentario. La nueva normativa se basó en la participación amplia de todos los actores sociales; se fundamentó en los principios de independencia, transparencia, excelencia y en la redistribución de competencias e implicó la creación de agencias de seguridad alimentaria independientes (Todt y Plaza, 2005). Lo cierto es que este fenómeno se ha presentado en todas las sociedades altamente industrializadas. Un ejemplo de ello lo tenemos en el *Diálogo Transatlántico de Consumidores* (TACD), Foro de Organizaciones de Consumidores de los Estados Unidos y la Unión Europea. Este planteamiento ha supuesto que los diversos actores civiles intervienen en los procesos de toma de decisiones relativas a seguridad alimentaria y otras áreas en donde convergen Ciencia y Tecnología.

Como consecuencia de esta gobernanza científica, autores como Levidow, Murphy y Carr (2007) afirman que el concepto de equivalencia sustancial ha sido reformulado de tres maneras. Primero, ha sido tácitamente redefinido por medio de enunciados agregados en documentos oficiales, para centrarse en la búsqueda de diferencias entre los OMG y sus homólogos convencionales. Segundo, ha sido reinterpretado como que los procedimientos de evaluación de riesgos se han ocupado más de las incertidumbres científicas y han requerido más pruebas de seguridad que antes, sobre todo en Europa. Y tercero, este concepto ha sido degradado en la reglamentación de la Unión Europea de modo que ya no puede utilizarse para justificar la afirmación de que una evaluación de riesgos es innecesaria.

En efecto, a partir del año 2003, los expertos oficiales fueron suavizando el concepto, definiéndolo como "un enfoque comparativo" para darle un perfil más modesto (Levidow et al, 2007). Así, podemos ver en un apéndice del Codex Alimentarius titulado Directrices para la realización de la evaluación de la inocuidad de los alimentos obtenidos de plantas de ADN recombinante, la siguiente norma: "En vista de las dificultades para aplicar a alimentos enteros los

market of the insect-resistant and herbicide-tolerant genetically modified maize 59122 x 1507 x NK603 for food and feed uses, import and processing under Regulation (EC) N° 1829/2003 from Pioneer Hi-Bred International, Inc.", que las pruebas realizadas por el productor se dirigen a probar la equivalencia sustancial del OGM con su homólogo convencional: "Basados en los resultados de análisis comparativo, se concluyó que el maíz 59122 x 1507 x NK603 es composicional y agronómicamente equivalente al maíz convencional".

procedimientos tradicionales de ensayo toxicólogo y evaluación de riesgos, se hace necesario un enfoque más específico para evaluar la inocuidad de los alimentos derivados de plantas alimentarias, incluidas las de ADN recombinante. Para abordar este problema se ha elaborado un método multidisciplinario de evaluación de la inocuidad que toma en cuenta los cambios intencionales o no intencionales que pueden producirse en la planta o en los alimentos derivados de ésta aplicando el concepto de *equivalencia sustancial*^{2,19}.

Pero pese a estos cambios o "reformulaciones," más aparentes y eufemísticas que sustanciales, el principio de equivalencia sustancial sigue siendo un principio rector tanto en la normativa de seguridad alimentaria europea como en el Derecho Internacional, en el cual encontramos una serie de informes jurídicamente vinculantes para los Estados miembros de la OMC, OCDE, FAO, OMS, en los que se insiste en establecer el principio de equivalencia sustancial como referente de seguridad alimentaria.

III. EL ESTUDIO "TOXICIDAD A LARGO PLAZO DEL HERBICIDA ROUND UP Y DEL MAÍZ GENÉTICAMENTE TOLERANTE A ROUND UP" Y LA RESPUESTA DE EFSA.

El grupo de científicos dirigidos por Gilles-Eric Séralini desarrolló un trabajo de investigación sobre los resultados alimentar a distintos grupos de ratas de ambos sexos con maíz transgénico NK603, maíz NK603 más RoundUp y otro con herbicida RoundUp. Durante los dos años de investigación, se consideraron parámetros bioquímicos y biológicos: hepáticos, sanguíneos, urinarios y hormonales, por cuanto ha significado toda una novedad en lo que respecta a este tipo de estudios con ratas alimentadas con OMG. En cuanto al herbicida Roundup, en experimentos anteriores sólo se había evaluado su principio activo, el Glifosato, mientras que en esta ocasión se utilizó la fórmula completa, es decir, el herbicida en la forma que se comercializa. La razón de ello es que la fórmula incluye coadyuvantes que podrían resultar más nocivos para las ratas que el principio activo.

El objetivo de esta investigación se centraba en entender cómo las dietas basadas en el consumo de herbicida Roundup, de OMG y de OMG más Roundup, podrían incidir sobre el metabolismo de las ratas, especialmente, en el desarrollo de tumores. El estudio arrojó importantes resultados: la mortalidad en los tres grupos experimentales fue mayor que la mortalidad del

_

¹⁹ CAC/GD 45-2003, Sección 3: Introducción a la evaluación de la inocuidad de los alimentos, Apartado 12.

grupo de control (consistente en una población de ratas que recibió una dieta normal); pero la mortalidad de las hembras de los grupos experimentales fue hasta tres veces mayor que las del grupo de control y además murieron mucho antes que éstas. Asimismo, desarrollaron grandes tumores mamarios. Por su parte, los machos de todos los grupos experimentales desarrollaron nefropatías graves, congestión hepática, necrosis y desarrollo de grandes tumores. Los datos bioquímicos confirmaron importantes deficiencias renales crónicas en todos los grupos experimentales y en ambos sexos. La principal conclusión a la que llegó el grupo de investigación fue que la transgénesis de la planta parecía causar trastornos hormonales.

Tras la publicación del estudio, la EFSA emitió de forma inmediata un informe en el que ponía de manifiesto la existencia de "lagunas", razón por la cual lo calificaba de no concluyente (EFSA, 2012). A su vez, se le pidió a Séralini que contestara a las observaciones formuladas. Este organismo consideró que las conclusiones del estudio no podían ser estimadas comodas válidas científicamente ya que ni el diseño del informe ni el análisis de los datos eran suficientes, por tanto no veía necesario volver a evaluar la seguridad del maíz NK603. Algo muy parecido había sucedido con otro estudio publicado en el año 1999 que consistió en alimentar un grupo de ratas con una variedad transgénica de patata derivada de la especie *desiree*, arrojando como resultado que el intestino de las ratas resultaba severamente dañado (Ewen y Pustzai, 1999)²⁰.

Es importante destacar que este mismo organismo emitió el 25 de noviembre de 2003 un dictamen que consideraba que el maíz NK603 "tan seguro como el maíz convencional y que, por lo tanto, es improbable que la comercialización de maíz NK603 para alimentos o piensos o para su transformación pueda tener efectos negativos para la salud humana y animal y, en ese contexto, para el medio ambiente"²¹. Este dictamen sirvió de fundamento para autorizar la comercialización de alimentos e ingredientes

-

²⁰ Este estudio fue duramente criticado y finalmente desvirtuado por supuestos errores en el diseño experimental y en el manejo de datos. KUIPER, H. A., HUB, P. J. M. N., & Ad, A. C. M. P. (1999), "Adequacy of methods for testing the safety of genetically modified foods", en *The Lancet*, 354 (9187), 1315-6.

²¹ "In conclusion, the Panel has considered all the evidence provided and is of the opinion that NK603 maize is as safe as conventional maize and therefore the placing on the market of NK603 maize for food or feed or processing is unlikely to have an adverse effect on human or animal health or, in that context, on the environment." Opinion of the Scientific Panel on Genetically Modified Organisms on a request from the Commission related to the safety of foods and foods Ingredients derived from herbicide-tolerant genetically modified maize NK603, for which a request for placing on the market was submitted under Article 4 of the Novel Food Regulation (EC) N° 258/97 by Monsanto. EFSA Journal (2003) 9,1-14.

alimentarios derivados del maíz modificado genéticamente de la línea NK603, otorgada por la Comisión Europea con fecha 3 de marzo de 2005²². Posteriormente, en abril de 2009, la EFSA emitió un nuevo dictamen de conformidad con los artículos 6 y 18 del Reglamento CE nº 1829/2003, considerando que el maíz 59122x1507xNK603 "es tan seguro como su homólogo no modificado genéticamente en lo relativo a efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente"²³.

IV. TRABAS A LAS INVESTIGACIONES INDEPENDIENTES

Una editorial de la revista Scientific American (2009) planteaba lo siguiente: "Aunque entendemos la necesidad de proteger los derechos de propiedad intelectual que han estimulado las inversiones en investigación y desarrollo que han llevado a los éxitos de la agrotecnología, también creemos que la seguridad alimentaria y la protección del medio ambiente depende de la fabricación de productos vegetales disponibles para el escrutinio científico regular. Las empresas de tecnología agrícola, por tanto, deberían retirar inmediatamente la restricción de la investigación en los acuerdos con sus usuarios. En el futuro, la EPA también debe exigir, como condición para aprobar la comercialización de nuevas semillas, que los investigadores independientes tengan acceso irrestricto a todos los productos del mercado actual. La revolución agrícola es muy importante como para mantenerse a puerta cerrada"²⁴. Del mismo modo CRIIGEN denunciaba las trabas para realizar su investigación, debido a que ningún cultivador de OMG quería aportar semillas para efectuar el estudio por encontrarse coaccionados. En efecto, compañías como Monsanto, Pioneer, Syngenta, entre otros, prohíben explícitamente a los compradores el uso de las semillas para cualquier investigación independiente, bajo amenaza de ejercer acciones judiciales en su contra.

_

²² Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea con fecha 21.6.2005.

²³ In conclusion, the Panel considers that the information available for 59122 x 1507 x NK603 maize addresses the scientific comments raised by the Member States and that it is as safe as its non genetically modified counterpart with respect to potential effects on human and animal health or the environment." Scientific Opinion: Application (Reference EFSA-GMO-UK_2005-21) for the placing on the market of the insect-resistant and herbicide-tolerant genetically modified maize 59122 x 1507 x NK603 for food and feed uses, import and processing under Regulation (EC) N° 1829/2003 from Pioneer Hi-Breed International Inc. *The EFSA Journal (2009)1050, 1-32*.

²⁴ Esta afirmación fue recogida en un artículo publicado bajo el título "Do Seed Companies Control GM Crop Research?". También fue publicado bajo el título "A seedy practice, por la misma revista.

V. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN O CAUTELA

A. Concepto y definición

Este principio se encuentra formulado en diversos tratados y convenios internacionales, siendo la referencia más conocida, la realizada en la Cumbre de Río de 1992²⁵. Se alude también, en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el que se pretende garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisiones preventivas en caso de riesgo. No obstante, en la práctica, su ámbito de aplicación es mucho más amplio y se extiende asimismo a la política de los consumidores, a la legislación europea relativa a los alimentos, a la salud humana, animal y vegetal²⁶. Otra mención relevante de este principio se puede encontrar en el *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* (SPS) celebrado en el marco de la OMC²⁷.

En el reglamento Nº 178/2002 CE de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria y ofrece una definición de

²⁵ "(...) Cuando existe la amenaza de serios o irreversibles daños, la falta de certeza científica plena no debe ser usada como razón para posponer medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental". Art. 15 de la Declaración.

²⁶ Véase la Comunicación de la Comisión Europea sobre el recurso al principio de precaución Nº 2000/0001 final.

²⁷ Artículo 2. Derechos y obligaciones básicos:

1. Los Miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Los Miembros se asegurarán de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, de que esté basada en principios científicos y de que no se mantenga sin testimonios científicos suficientes, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5.

3. Los Miembros se asegurarán de que sus medidas sanitarias y fitosanitarias no discriminen de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares, ni entre su propio territorio y el de otros Miembros. Las medidas sanitarias y fitosanitarias no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional.

4. Se considerará que las medidas sanitarias o fitosanitarias conformes a las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo están en conformidad con las obligaciones de los Miembros en virtud de las disposiciones del GATT de 1994 relacionadas con el empleo de las medidas sanitarias o fitosanitarias, en particular las del apartado b) del artículo XX.

www.actualidadjuridicaambiental.com

este principio aplicado a la seguridad alimentaria²⁸. Antes de esta definición, el principio de precaución constituía una noción general, similar a los principios de subsidiariedad o proporcionalidad. El mérito de esta norma es que otorga un concepto claro vinculado a la seguridad alimentaria.

El principio, aplicable más allá del contexto del marco de análisis de riesgo establecido en la Ley General de Alimentos, es un instrumento que permite a quienes gobiernan tomar medidas en condiciones de incertidumbre científica (Szajkowska, 2012) o, en palabras del Tribunal de Justicia de UE, "sin tener que esperar a que la existencia y gravedad de tales riesgos se demuestre plenamente"²⁹.

Como se puede apreciar, encontramos el concepto de precaución en diversas normas, mas no es fácil encontrar definiciones de él. Lo cierto es que tanto en unas como en otras, convergen ciertos elementos comunes: a) el contexto de aplicación se caracteriza por una situación de incertidumbre sobre la probabilidad, la magnitud y las causas de un daño posible, b) se hace indispensable un análisis científico previo sobre la plausibilidad de los riesgos; la mera suposición o las sospechas infundadas no son suficientes para activar el principio de precaución; c) la precaución se distingue claramente de la prevención, pues ésta se aplica cuando sí se conoce la probabilidad de un daño, d) el riesgo que es objeto del principio de precaución se refiere a daños de una envergadura seria, sistémica, irreversible, global y transgeneracional, e) no se espera que el riesgo se reduzca a cero, sino que se mantenga en un nivel socialmente aceptable; las medidas precautorias deben ser proporcionales y no exceder los costos posibles de los riesgos, y f) la aplicación de medidas precautorias implica la necesidad de realizar más investigaciones y seguimientos para recolectar mayor evidencia de los riesgos (Linares, 2008).

25

²⁸ Artículo 7.

^{1.} En circunstancias específicas, cuando, tras haber evaluado la información disponible, se observe la posibilidad de que haya efectos nocivos para la salud, pero siga existiendo incertidumbre científica, podrán adoptarse medidas provisionales de gestión del riesgo para asegurar el nivel elevado de protección de la salud por el que ha optado la Comunidad, en espera de disponer de información científica adicional que permita una determinación del riesgo más exhaustiva.

^{2.} Las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 serán proporcionadas y no restringirán el comercio más de lo requerido para alcanzar el nivel elevado de protección de la salud por el que ha optado la Comunidad, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica y otros factores considerados legítimos para el problema en cuestión. Estas medidas serán revisadas en un plazo de tiempo razonable, en función de la naturaleza del riesgo observado para la vida o la salud y del tipo de información científica necesaria para aclarar la incertidumbre y llevar a cabo una determinación del riesgo más exhaustiva.

²⁹ Comisión de la Comunidad Europea contra Reino de los Países Bajos, Asunto C-41/02.

Se puede concluir que el concepto de precaución está intimamente asociado a la noción de riesgo. En lo que respecta a los OMG, se ha definido el llamado "riesgo virtual." Tras las grandes crisis alimentarias de las últimas dos décadas, como la fiebre aftosa y la Encefalopatía Espongiforme Bovina, este riesgo virtual se entiende como una incertidumbre incalculable: se está ante posibles transformaciones, catástrofes o accidentes que no pueden preverse, anticiparse ni imaginarse (Doménech y Tirado, 2004). En efecto, los OMG son elementos que constituyen nuevas relaciones entre actores económicos e institucionales, entre la tecnociencia y la naturaleza, incluso entre los ciudadanos y la formulación de nuevos mercados y agencias económicas. Como ya se ha descrito, no se han realizado grandes esfuerzos para cambiar esta percepción en la sociedad europea: las grandes corporaciones productoras de OMG obstaculizan la libre investigación y las autoridades europeas por su parte, insisten en mantener criterios poco claros como la equivalencia sustancial. La sensación que queda es que se seguirán priorizando la productividad y las ganancias en perjuicio de bienes jurídicos como la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente. El afán de riqueza de la actual sociedad ha llevado a crear amenazas globales como la destrucción del medio ambiente y el peligro tecnológico-industrial (Beck, 2006).

Sin embargo algunos autores afirman que la aplicación de este principio ha llevado a la legislación comunitaria a ser "prohibitiva", obstaculizando a la biotecnología agrícola para que pueda obtener productos innovadores y beneficiosos para la sociedad; esta actitud no sólo perjudica a Estados miembros de la UE, sino también a países en vías de desarrollo que no pueden beneficiarse de las bondades de los cultivos transgénicos (Tait y Barker, 2011).

B. Aplicaciones del principio de precaución

Ante riesgos inminentes, las autoridades políticas deben actuar con prudencia, entendiendo que lo hacen cuando consiguen el equilibrio adecuado entre dos posiciones extremas: por una parte, un miedo irracional a las nuevas tecnologías -por el solo hecho de ser novedosas- y, por otro, una actitud pasiva y negligente frente a productos o actividades que podrían resultar verdaderamente perjudiciales. Hacer frente a los potenciales riesgos se está convirtiendo en algo cada vez más imperioso a causa del acelerado desarrollo tecnológico de las últimas dos décadas, durante las que han surgido nuevos riesgos de nocividad para la salud humana y el medio ambiente sin precedentes (Andorno, 2004). Sobre la base de este principio, el consumo de algunas especies de OMG se ha prohibido en distintos países de la Unión Europea como consecuencia de la férrea oposición que realizaron los distintos

actores sociales. Es el caso del maíz MON810 prohibido por Austria, Polonia, Grecia, Hungría, Francia, Luxemburgo, Alemania, Bulgaria, Italia e Irlanda, tras su inclusión en el catálogo europeo de semillas el 8 de septiembre de 2004. Debe recordarse también que la moratoria de facto de 1998 relativa a la comercialización de productos transgénicos en la Unión Europea fue resuelta en aplicación de este principio.

Pero, en cuanto al consumo humano y animal de transgénicos, la Unión Europea cada día abre más la puerta de su mercado a estos productos. Estados Unidos, Canadá y Argentina, presentaron una queja ante la OMC, acusando a la UE de "proteccionismo comercial" por establecer barreras a la importación de OMG, argumentación que resultó muy difícil de rebatir (Bello Janeiro, 2008). Desde entonces hasta la fecha, la UE ha autorizado la comercialización de un número significativo de alimentos y piensos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de OMG. Entre éstas se encuentran las especies de maíz Bt11, MIR 604, MON810, NK603, MON863, MIR162, MON88017, GA21, entre otros³⁰. En marzo de 2010, la UE autorizó el cultivo comercial de la patata Amflora, una especie "genéticamente optimizada" de la agroquímica BASF. Esta especie se sumó a la de maíz Bt 176 de Ciba Geigy (actual Syngenta) cuyo cultivo se autorizó en 1998.

VI. CONCLUSIONES

Tras el intenso debate librado en torno al principio de equivalencia sustancial que parece haber resuelto su carácter pseudocientífico, resulta difícil entender cómo puede seguir operando como directriz de la legislación europea en materia de seguridad alimentaria, aunque haya sido aparentemente reformulado. Como aquí se ha apuntado, significa la presunción de inocuidad de un OMG tomando como referencia el homólogo convencional de éste. Implica asimismo que, el peso de la prueba recae sobre todo aquel que sostenga que los OMG pudieran ser tóxicos o perjudiciales para la salud humana, de modo que los estudios independientes serían los llamados a demostrar que uno o algunos OMG podrían resultar nocivos para la salud humana y animal. Esto rara vez ocurre debido a que se requieren largos y costosos estudios que además afrontan grandes obstáculos como las restricciones contractuales impuestas por las corporaciones a los agricultores (aquí mencionadas). También, ante la pregunta de qué es lo que se busca probar con los antecedentes exigidos por el Apartado N° 3 del Art. 5° del

³⁰Más información actualizada puede encontrarse en la página web de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (AESAN).

Reglamento Nº 1829/2003, podemos concluir que el objetivo es demostrar que el OMG es sustancialmente equivalente a su homólogo convencional y no su inocuidad *per se*.

La postura de organismos como la FAO y OMS no es del todo clara, ya que por una parte abogan por la aplicación del principio de equivalencia sustancial y por otro desarrollan grandes esfuerzos por fomentar políticas efectivas de seguridad alimentaria. Esto en contraposición con la postura de la OMC y de la OCDE, que derechamente promueven el desarrollo de la agroindustria y priorizan la extracción de beneficios en detrimento de bienes jurídicos como la salud, la biodiversidad y el equilibrio de los ecosistemas.

Por su parte, el principio de precaución en materia alimentaria persigue, ante la posibilidad de que existan riesgos para la salud y persista la incertidumbre científica, que puedan adoptarse las medidas provisionales proporcionales y necesarias a fin de asegurar el nivel de protección de la salud por el que ha optado la comunidad. A la luz de este principio, resulta lógico que sea el productor quien demuestre que sus OMG son inocuos, permitiendo y también sufragando estudios precisos y rigurosos de toxicidad que puedan ser revisados y contrastados por las autoridades y la comunidad científica. El estudio dirigido por Séralini, además de aportar antecedentes "graves y suficientes" para dudar de la inocuidad de estos productos, muestra la necesidad y la urgencia de que se realicen estudios independientes sobre la inocuidad de los OMG, que no es otra cosa que la correcta aplicación del principio de precaución.

Se trata de un problema muy complejo en el que convergen múltiples y relevantes intereses como la salud humana, la defensa del medio ambiente, el desarrollo de la ciencia, el desarrollo científico y de las industrias, las políticas de desarrollo, hábitos alimenticios y de consumo, convicciones morales y éticas de las sociedades, etc., por cuanto las prioridades deben quedar muy claras en todo momento. Hoy en día, la escala de valores viene dada por los distintos actores sociales que se expresan mediante los mecanismos de gobernanza, razón por la cual la legislación europea —y particularmente la alimentaria- debe considerar estos intereses.

BIBLIOGRAFÍA

a) Comentarios en revistas científicas:

EDITORES DE SCIENTIFIC AMERICAN: "Do Seed Companies Control GM Crops Research? *Scientific American*, 13 de agosto de 2009. http://www.scientificamerican.com/article.cfm?id=do-seed-companies-control-gm-crop-research

MILLER, H. I. "Substantial equivalence: Its uses and abuses". *Nature Biotechnology*. Vol. 17. November 1999.

TAIT, J. y BARKER, G.: "Global food security and the governance of modern biotechnologies," *EMBO Reports*, Vol. 12, N° 8, 2011.

b) Artículos en revistas científicas:

ANDORNO, R. "The Precautionary Principle: A new Legal Standard for a Technological Age." *Journal of International Business and Law*, Vol. 1, I 2004, p. 11-19.

APARISI MIRALLES, A. "Alimentos transgénicos y el derecho humano a la salud." *Cuadernos de Bioética*, ISSN 1132-1989, Vol. 15 N° 53, 2004. Pp. 59-76.

DOMÉNECH, M. y TIRADO SERRANO, F.J. "Los alimentos transgénicos y la definición de riesgo virtual." *Inguruak: Soziologia eta zientzia politikoaren euskal aldizkaria.* N° 40, 2004. Pp. 103-122

EUROPEAN FOOD SAFETY AUTHORITY: "Review of the Seralini et al. (2012) publication on a 2-year rodent feeding study glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology." *Efsa Journal*. http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/doc/2910.pdf

EWEN, S. W. B., & PUSZTAI, A.: "Effect of diets containing genetically modified potatoes expressing galanthus nivalis lectin on rat small intestine." *The Lancet*, 354(9187), 1353-4. 1999. Retrieved from http://search.proquest.com/docview/198987426?accountid=14695

LARRIÓN CARTUJO, J.: "Estilos de gestión de incertidumbre: Los productos transgénicos y la polémica sobre la viabilidad del principio de equivalencia sustancial." *Athenea Digital*, Nº 14: 105-122 (otoño 2008)

LEVIDOW, L. et al: "Recasting Substantial Equivalence, Transatlantic Governance of GM Food." Science, Technology and Human Sciences, Vol. 32 N° 1, enero 2007, 26-64.

MEYER, R. R. "Detection of genetically engineered plants by polymerase chain reaction (PCR) using the FLAVR SAVR tomato as an example". Zeitschrift Für Lebensmittel-Untersuchung Und -Forschung, 201(6), 583-586. 1995. Retrieved from http://search.proquest.com/docview/77824077?accountid=14695

MILLSTONE. E., BRUNNER, E.; MAYER, S.: "Beyond substantial equivalence". *Nature*, Vol. 401. 7 October 1999.

PASCAL, G. and MAHÉ, S.: "Identity, traceability, acceptability and substantial equivalence of food". *Celular and molecular Biology*. 47 (8) 1329-1342, France, 2001.

SÉRALINI, G-E., *et al.*: "Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize. *Food and Chemical Toxicology* (2012). http://dx.doi.org/10.1016/j.fct.2012.08.005

SPÖK, A., et al: (2005). Suggestions for the assessment of the allergenic potential of genetically modified organisms. International Archives of Allergy and Immunology, 137(2), 167-80. Retrieved from http://search.proquest.com/docview/221841617?accountid=14695

SZAJKOWSKA, A.: "The impact of the definition of the Precautionary Principle in EU Food Law." *Common Market Law Review*, 47: 173-196, 2010.

SCHAUZU, M.: "The concept of substantial equivalence in safety assessment of foods derived from genetically modified organisms". *AgBiotechNet*, Vol. 2, Abril 2000.

TODT, O. y PLAZA, M.: "La gobernanza de la seguridad alimentaria," Revista Arbor, Ciencia Pensamiento y Cultura. CLXXXI, Septiembre – Octubre 2005, 403-416.

c) Monografías:

BECK, U.: "La sociedad del riesgo global," Siglo XXI, Madrid, España, 2002. HO, M-W., STEINBRECHER, R. "Fatal Flaws in Food Safety Assessment", 1997 commissioned by The World Network, http://www.twnside.org.sg/title/faocn.htm

LINARES, J.: 'Ética y mundo tecnológico," Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2008.

FAO/OMS. "SAFETY ASPECTS OF GENETICALLY MODIFIED FOODS OF PLANT ORIGIN", June 2000. http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/66575/1/WHO SDE PHE FOS _00.6.pdf

d) Artículos en obras colectivas:

BELLO JANEIRO, D.: "La legalidad de la agricultura transgénica". *Agricultura transgénica y Medio Ambiente*. VVAA. Edit. Reus. Madrid, 2009.

e) Normativa y Tratados Internacionales:

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDA SANITARIAS Y FITOSANITARIAS,

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsagr_s.htm

DIRECTIVA 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. Diario Oficial de las comunidades Europeas.http://eur-

lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2001:106:0001:0038:ES:PDF

DIRECTIVA 2002/53/CE, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas. Diario Oficial de las comunidades Europeas. http://www.magrama.gob.es/es/agricultura/legislacion/directiva2002-53 tcm7-1378.pdf

FOOD AND DRUG ADMINISTRATION: http://www.fda.gov/Food/GuidanceComplianceRegulatoryInformation/GuidanceDocuments/Biotechnology/ucm096095.htm

GUIDELINE FOR THE CONDUCT OF FOOD SAFETY ASSESSMENT OF FOODS DERIVED FROM RECOMBINANT DNA-PLANTS. CAC/GL 45-2003. www.codexalimentarius.net/.../CXG 045e.pdf

PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA DEL CONVENIO SOBRE DIVERSIDAD ECOLÓGICA, Montréal, 2000.

REGLAMENTO (CE) No 178/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:031:0001:0024:ES:PDF

REGLAMENTO (CE) No 258/97 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de enero de 1997 sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios: http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:1997R0258:20040 418:ES:PDF

REGLAMENTO (CE) No 1829/2003 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 22 de septiembre de 2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente. http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2003R1829:20080 410:ES:PDF

REGLAMENTO (CE) Nº 1981/2006 DE LA COMISIÓN Sobre las normas de desarrollo del artículo 32 del reglamento (CE) nº 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al laboratorio comunitario de referencia para los organismos modificados genéticamente: http://www.magrama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/Reglamento 1981 2006 laboratorio comunitario OMG tcm7-2288.pdf

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UNIÓN EUROPEA, VERSIÓN CONSOLIDADA: http://eurlex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0047:0200:es:P DF

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina Eva Blasco Hedo Celia María Gonzalo Miguel

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2013

Reglamento (UE) núm. 7/2013, de la Comisión, de 8 de enero de 2013, que modifica el Reglamento (UE) núm. 748/2012, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DOUE L 4/36, de 9 de enero de 2013)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Aeronaves

Resumen:

Este Reglamento se dicta a la vista de lo prescrito en el artículo 6.1 del Reglamento (CE) 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE; esto es que los productos, componentes y equipos deben ajustarse a los requisitos sobre protección medioambiental del volumen I y el volumen II del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional – Convenio de Chicago-, aplicable a 20 de noviembre de 2008, excepto en lo referente a sus apéndices. Así, dado que el citado Convenio ha sido modificado es precisa la modificación del Reglamento (UE) 748/2012 para su adaptación a aquél mediante la adopción de éste nuevo reglamento. Así esta nueva disposición modifica aspectos muy concretos y puntuales.

Entrada en Vigor: El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

Normas Afectadas: Se modifica el anexo 1 del Reglamento (UE) 748/2012

Documento adjunto: 💆

www.actualidadjuridicaambiental.com

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2013

Decisión del Consejo de 17 de diciembre de 2012 sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo (DOUE L 4/13, de 9 de enero de 2013)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Acuerdos Internacionales; Mar Mediterráneo; Contaminación marítima

Resumen:

Mediante esta decisión se aprueba en nombre de la Unión la adhesión de la Unión Europea al Protocolo para la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo, conocido como Protocolo Offshore y cuyo texto se adjunta a la decisión. Al mismo tiempo se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para proceder, en nombre de la Unión, al depósito del instrumento de aprobación ante el Gobierno de España, que asume las funciones de Depositario en virtud del art. 32. 2, del Protocolo Offshore, a fin de expresar el consentimiento de la Unión en vincularse por dicho Protocolo. Recuérdese que el Protocolo Offshore es uno de los protocolos del Convenio de Barcelona y que contempla la protección del mar Mediterráneo contra la contaminación resultante de la exploración y explotación de la plataforma continental, del fondo del mar y de su subsuelo.

Entrada en Vigor: El 9 de enero de 2013

Documento adjunto: 💆

Recopilación mensual - Febrero 2013

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2013

Reglamento (UE) núm. 57/2013, de la Comisión, de 23 de enero de 2013 que modifica el Reglamento (CE) núm.1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos a determinados países no miembros de la OCDE (DOUE L 21/17, de 24 de enero de 2013)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Residuos; Exportación

Resumen:

Es adoptado este Reglamento en consideración del artículo 37.2 párrafo tercero del Reglamento (CE) núm. 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, operando sobre el anexo del Reglamento (CE) 1418/2007, de 29 de noviembre de 2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n o 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos (2), fue modificado por el Reglamento (UE) n o 674/2012 de la Comisión (3). Modificación llevada a cabo a fin de corregir el error existente para evitar consecuencias negativas para los operadores económicos; en concreto, el citado error se centra en Malasia.

Entrada en Vigor: El decimocuarto día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea

Normas Afectadas: Se modifica el anexo del Reglamento (CE) núm. 1418/2007

Documento adjunto: 💆

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2013

Reglamento (UE) núm. 39/2013 del Consejo de 21 de enero de 2013 por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la UE en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DOUE L 23/1, de 25 de enero de 2013)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Recursos pesqueros; Pesca

Resumen:

Mediante esta norma se fijan las posibilidades de pesca disponibles para los buques de la Unión Europea en lo que respecta a determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que no están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales. Unas posibilidades que incluyen tanto las limitaciones de captura para el presente año como las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el uno de febrero del presente año hasta el treinta y uno de enero del próximo; todo ello teniendo en consideración el Reglamento (CE) núm. 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.

Así, en su anexo I se establecen los TAC para los buques de la Unión en aguas de la misma o en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión y la asignación de dichos TAC a los Estados miembros, así como, en su caso, las condiciones relacionadas funcionalmente con ellos; no obstante los TAC para determinadas poblaciones de peces serán fijados por el Estado miembro interesado; las concretas poblaciones en cuestión se indican en el anexo I del Reglamento y en su articulado las prescripciones que se habrán de tener en cuenta por los Estados a tal efecto. Además, se establecen el régimen relativo a las asignaciones adicionales a los buques que participen en pruebas sobre pesquerías plenamente documentadas; las normas relativas a las condiciones de desembarque de las capturas normales y accesorias. Se fijan las limitaciones del esfuerzo pesquero, un grupo de disposiciones especiales sobre asignaciones de posibilidades de pesca, se determina la temporada de veda y se establecen unas prohibiciones. Todo ello acompañado de las un conjunto de anexos, a saber: anexo I: TAC aplicables a los buques de la UE en zonas en las que existen TAC, por especies y por zona; dividido en parte A relativo a disposiciones generales y parte B relativo a Kattegat, subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, aguas de la UE del CPACO, aguas de la Guayana Francesa; el anexo II A dedicado al esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de Bacalao en Kattegat, divisiones CIEM VIa y VIIa, y aguas de la UE de la división CIEM Vb, el anexo IIB centrado en lo relativo al esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la recuperación de determinadas poblaciones de merluza del sur y cigala en las divisiones CIEM VIIIc y IXa, excluido el Golfo de Cádiz; y, el anexo IIC rubricado esfuerzo pesquero de los buques en el contexto de la gestión de las poblaciones de lenguado en la Mancha occidental, división CIEM VIIeES.

Entrada en Vigor: El 26 de enero de 2013

Documento adjunto: 🔼

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2013

Reglamento (UE) núm. 40/2013 del Consejo de de 21 de enero de 2013 por el que se establecen para 2013 las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE para determinadas poblaciones de peces y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales (DOUE L 23/54, de 25 de enero de 2013)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Recursos pesqueros; Pesca Marítima

Resumen:

Teniendo en consideración el Reglamento (CE) 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común se aprueba este reglamento en el que se establecen las posibilidades de pesca disponibles en aguas de la Unión Europea y, en el caso de los buques de la misma, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que están sujetas a negociaciones o acuerdos internacionales. Un conjunto de posibilidades de pesca que incluyen: a) las limitaciones de capturas para el año 2013 y, cuando se especifique en el presente Reglamento, para el año 2014; b) las limitaciones del esfuerzo pesquero para el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de enero de 2014; c) en el caso de la Convención CCRVMA, las posibilidades de pesca para el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2012 y el 30 de noviembre de 2013 con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención; y d) para los períodos indicados en el artículo 27, las posibilidades de pesca con respecto a determinadas poblaciones de la zona de la Convención CIAT, para el año 2013 y, cuando se especifique en el presente Reglamento, para el año 2014. Así mismo, establece posibilidades provisionales de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces que son objeto de los acuerdos bilaterales de pesca con Noruega, en espera de las consultas sobre dichos acuerdos para 2013. Asimismo en el texto del reglamento se prescriben un conjunto de normas generales sobre las posibilidades de pesca de los buques de la Unión Europea y separadamente aquellas normas relativas a las posibilidades de pesca para los buques de terceros países en aguas de la Unión Europea. Todo ello concluido con un amplio número de anexos.

Entrada en Vigor: Al día siguiente de su publicación, resultando de aplicación a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, el artículo 8 será aplicable a partir del 1 de febrero de 2013 y las disposiciones sobre las posibilidades de pesca establecidas en los artículos 19, 20 y 21 y en los anexo IE y V en relación con la zona de la Convención CCRVMA serán de aplicación a partir de las fechas allí especificadas.

Documento adjunto: 💆

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2013

Reglamento (UE) núm.73/2013, de la Comisión, por el que se modifican los anexos I y V del Reglamento (CE) núm.689/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DOUE L 26/11, de 26 de enero de 2013)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Productos químicos peligrosos; Exportación

Resumen:

Mediante este Reglamento se procede a la modificación de los anexos I y V del Reglamento (CE) núm. 689/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos; en particular en lo relativo al desarrollo del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional. Modificación para su adaptación a las medidas reglamentarias aplicables a determinados productos químicos adoptadas de conformidad con el Reglamento (CE)1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y con el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos; así como a las distintas modificaciones, variaciones que han operado sobre el Convenio de Rotterdam respecto a determinados productos químicos.

Entrada en Vigor: El vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Normas Afectadas: Los anexos I y V del Reglamento (CE) núm. 689/2008.

Documento adjunto: <u>1</u>

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2013

Real Decreto 1722/2012, de 28 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación de derechos de emisión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero. (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derechos de emisión; Comercio; Contaminación atmosférica; Autorización; Información

Resumen:

En el marco de la Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se plantean en esta norma reglamentaria una serie de precisiones en relación con las previsiones del Capítulo IV de la citada Decisión; al tiempo que desarrolla los artículos 6 y 7 de nuestra Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, reformada a través de la Ley 13/2010. Se regulan algunos aspectos formales, procedimentales y de competencia pero, sobre todo, se aclaran las obligaciones de información de los titulares de las instalaciones en función de que se trate de nuevas instalaciones o ampliaciones significativas de las existentes, o bien de reducciones del nivel de actividad o de cambios físicos que den lugar a un descenso significativo de la capacidad.

Esta norma se estructura en nueve artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

Los tres primeros artículos reflejan el objeto, ámbito de aplicación y una remisión a los términos definidos en la Ley 1/2005 o en la Decisión 2011/278/UE. El artículo 4 precisa las obligaciones que deben cumplir los titulares de la instalación en función de que se haya experimentado un cambio significativo de la capacidad, del nivel de actividad o de funcionamiento, incluidos ceses parciales o totales de actividad. Se determinan los aspectos formales de la presentación de la información exigible y sus consecuencias, que pueden afectar tanto a la autorización de emisión como de asignación. La Administración también puede actuar de oficio.

El artículo 5 regula la reducción significativa de capacidad con posterioridad al 30 de junio de 2011, lo que provocará el ajuste en la asignación de derechos de emisión. Los artículos 6 y 7 contemplan el cese total y parcial de la actividad de una instalación, lo que supondrá dejar de recibir asignación. Pese a ello, se prevé que los titulares soliciten que no se aplique la regla del cese parcial si se producen cambios en el tipo de productos fabricados

empleando la misma línea de producción sin que tenga lugar un cambio físico. También se contemplan los casos en que, minorada la asignación por cese parcial, la actividad de la instalación pueda volver a incrementarse. Por último, los artículos 8 y 9 regulan los casos en que las instalaciones hayan registrado una ampliación significativa de capacidad así como aquellas a las que se les ha concedido autorización de emisión por vez primera después del 30 de junio de 2011 o aquellas que, disponiendo de autorización con anterioridad, no pudieron ser asignadas como existentes por no haber comenzado su funcionamiento normal. En ambos casos, se determinan los aspectos formales de la solicitud, cuándo deben presentarse y las exigencias de verificación por entidades acreditadas.

Finalmente, la disposición adicional primera prevé la posibilidad de que la Administración General del Estado pueda solicitar información a instalaciones sujetas al régimen de comercio de derechos de emisión que no tengan derecho a asignación gratuita. La segunda regula un aspecto relativo a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión a operadores aéreos. Y la disposición transitoria se refiere a la verificación de la información hasta el 31 de diciembre de 2013.

Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2012. No obstante, el apartado 3 del artículo 5 y el apartado 4 del artículo 7 únicamente tendrán efectos a partir de 1 de enero de 2013.

Documento adjunto: 🔼

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2013

Ley 14/2012, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias Comunidades Autónomas. (BOE núm. 311, de 27 de diciembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Incendios forestales; Catástrofes; Subvenciones; Ayudas; Explotaciones agrarias; Sistema tributario

Resumen:

Todos somos conocedores de las consecuencias devastadoras que han originado los incendios forestales acaecidos en España desde el mes de junio de 2012, a las que deben unirse las provocadas por las fuertes tormentas de pedrisco, que destruyeron desde finales del pasado mayo cosechas y cultivos. La magnitud de estos hechos y sus consecuencias personales, económicas y medioambientales, que configuran una situación de desastre natural, han obligado al legislador a aprobar una Ley de medidas extraordinarias consistentes en un régimen de ayudas específicas, así como en la adopción de un conjunto de medidas compensatorias dirigidas a la reparación de los daños producidos en personas y bienes y a la recuperación de las zonas afectadas.

A través de los doce artículos en los que se estructura esta norma, se determina en primer lugar su ámbito de aplicación. A continuación se regula el régimen de ayudas por daños personales y por daños materiales en viviendas y enseres destinadas a establecimientos industriales, mercantiles, agrarios, turísticos y de otros servicios, así como el trámite procedimental para su solicitud. Lo mismo sucede para el caso de las subvenciones por daños en infraestructuras municipales y red viaria de las Diputaciones Provinciales y Cabildos. Se establece el porcentaje de pérdidas en producción para acceder a las ayudas destinadas a los titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas. En materia tributaria se conceden beneficios fiscales, exención de las exacciones relativas a la disponibilidad del agua y reducciones fiscales especiales para las actividades agrarias.

No detendremos en el análisis del artículo 11 que contempla las actuaciones de restauración forestal y medioambiental en las Comunidades Autónomas afectadas así como la declaración de emergencia en las obras a ejecutar, que recaigan sobre las siguientes materias: Restauración hidrológico forestal, control de la erosión y desertificación; Colaboración para la recuperación y regeneración ambiental de los efectos producidos por los incendios forestales en los espacios de la Red Natura 2000; Apoyo directo a la retirada y tratamiento de la biomasa forestal quemada; Colaboración en el tratamiento para control de plagas en las masas forestales y Restauración de infraestructuras rurales de uso general, así como de caminos naturales y vías verdes. Al mismo tiempo, se determinan las características que debe reunir la superficie forestal afectada para ser objeto de estas actuaciones.

Cierran esta norma ocho disposiciones adicionales, a través de las cuales se determinan los límites a las ayudas y su forma de financiación, sus anticipos, la formalización de convenios entre Administraciones públicas y la creación de una Comisión Interministerial de seguimiento de las medidas de apoyo a damnificados.

Entrada en vigor: 27 de diciembre de 2013

Documento adjunto: 💆

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2013

Orden AAA/2808/2012, de 21 de diciembre, por la que se establece un Plan de Gestión Integral para la conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo afectados por las pesquerías realizadas con redes de cerco, redes de arrastre y artes fijos y menores, para el período 2013-2017. (BOE núm. 313, de 29 de diciembre de 2012)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Pesca marítima; Flota pesquera; Especies protegidas

Resumen:

Agotado el Plan de gestión aprobado en 2006, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012 y teniendo en cuenta que la Comisión Europea se ha dirigido a España poniendo de manifiesto la necesidad de que los puntos de referencia biológicos (niveles de explotación utilizados como indicadores para la gestión sostenible de los recursos), así como las consideraciones socioeconómicas y referencias a las medidas técnicas y normas de explotación ya existentes, fueran incluidas en la propia norma que contiene el Plan; se ha dado lugar a la aprobación de este nuevo Plan Integral.

Su finalidad es facilitar la consecución de los objetivos biológicos y de gestión sostenible de las actividades pesqueras en el caladero Mediterráneo para evitar una sobreexplotación o el riesgo de que la misma se produzca. Sus medidas se aplicarán a todos los buques de pabellón español autorizados a ejercer la pesca en las modalidades de cerco, arrastre de fondo, palangre de fondo y artes menores del caladero mediterráneo en el mar territorial español, en la zona de protección pesquera, establecida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto.

A lo largo de los dieciocho artículos que componen la Orden, se establecen los límites biológicos que aseguren que las poblaciones susceptibles de ser capturadas se exploten de forma sostenible. Se contemplan las medidas de gestión y normas de explotación para la pesca de cerco, de arrastre de fondo y con artes fijos y menores; así como el tamaño mínimo de los ejemplares que pueden conservarse a bordo y desembarcarse. Se determinan las zonas y períodos restringidos para la actividad pesquera así como las zonas y hábitats protegidos donde queda prohibida la pesca. Asimismo, se establece el límite máximo de capturas y desembarques diarios en los puertos situados en el litoral de la Comunidad Autónoma de Andalucía e Islas Baleares y en el resto.

El Plan extenderá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017 y podrá ser prorrogado, si bien se establece un plazo para el alcance de los objetivos y posibles medidas de salvaguarda.

Cierran esta Orden los preceptos relativos a su seguimiento, evaluación, vigilancia y control, así como el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013

Documento adjunto: 💆

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2013

Real Decreto 1695/2012, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina. (BOE núm. 13, de 15 de enero 2013)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Contaminación de las aguas; Costas marítimas; Protección civil

Resumen:

A través del Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario así como del Plan Nacional de contingencias por contaminación marina accidental, se han regulado los sucesos de contaminación marina que tuvieran por causa el vertido de hidrocarburos, pero no se habían regulado los supuestos en que la causa de contaminación hubiera venido dada por otras sustancias distintas de los hidrocarburos.

A través de este Real Decreto se pretende cubrir aquel vacío legal mediante la aprobación del Sistema Nacional de Respuesta ante la contaminación marina (SNRCM), que figura como adjunto a esta norma de un solo artículo y cuyo ámbito de aplicación se extiende a todos aquellos casos de contaminación marina accidental o deliberada, cualquiera que fuera su origen o naturaleza, que afecte o pueda afectar tanto a las aguas marítimas sobre las que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción, como a las costas españolas. Este nuevo marco normativo también complementa los instrumentos de planificación y salvaguarda derivados del mandato de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de Protección del Medio Marino y del establecimiento de las estrategias marinas que dicha ley regula.

El único artículo se acompaña de cinco disposiciones adicionales relativas al plazo para la elaboración de los planes, la colaboración entre Administraciones públicas, la facultad del Ministro de Fomento para fijar la zona de "mar adentro", la referencia a los planes interiores marítimos de instalaciones que manejan en el ámbito marítimo y portuario sustancias a granel, nocivas y potencialmente peligrosas, distintas a los hidrocarburos y las implicaciones en el ámbito de la planificación de protección civil de sucesos de contaminación costera. En la única disposición transitoria se determina la vigencia de los planes existentes.

El SNRCM consta de catorce artículos a través de los cuales se establece un marco general de actuación integrado por planes de contingencias de distinto rango con la finalidad de definir líneas generales de actuación, pautas para la activación de los planes, establecimiento de fórmulas de coordinación y un protocolo de actuación, así como la necesidad de adecuar la coordinación y colaboración entre todas las Administraciones públicas y entidades públicas y privadas.

El artículo 2 nos proporciona las definiciones esenciales y necesarias para la aplicación del Sistema, que a su vez se estructura en el subsistema marítimo y el subsistema costero, los cuales abarcan varios planes de contingencias. Su elaboración y aprobación se regula en el artículo 4 y, de acuerdo con las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional, se establece un contenido mínimo acorde con una terminología e indicadores homogéneos. En el artículo 6 se regula la estructura orgánica de respuesta de un plan de contingencias y en el siguiente las circunstancias que deben concurrir para activar el plan correspondiente. Para asegurar una respuesta adecuada y eficaz se establecen protocolos de comunicación de activación de planes y la forma de coordinación entre las autoridades designadas así como la coordinación entre planes del subsistema marítimo y del subsistema costero, cuando está activado el Plan Marítimo Nacional. Por último, en los artículos 13 y 14 se refleja el caso de que concurra alguna de las circunstancias que definen una emergencia de situación 3.

Entrada en vigor: 16 de enero de 2013

Normas afectadas:

Se deroga el Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, por el que se establecen medidas de prevención y lucha contra la contaminación en las operaciones de carga, descarga y manipulación de hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario. Se deroga en la medida y con el alcance establecido en la disposición transitoria única de este real decreto.

Documento adjunto: 💆

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2013

Orden de 12 de diciembre de 2012, del Consejero de Industria, Innovación, Comercio y Turismo, por la que se regula el control externo de la Certificación de Eficiencia Energética (BOPV núm. 15, de 22 de enero de 2013)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Certificados de eficiencia energética; Agentes acreditados; Control externo

Resumen:

La normativa comunitaria en materia de eficiencia energética establece un sistema de control independiente por parte de cada Estado miembro con la finalidad de asegurar la calidad de los certificados de eficiencia energética. En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV del Decreto 240/2011, de 22 de noviembre, por el que se regula la certificación de la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción, esta Orden regula el control externo de dicha certificación, que debe realizarse por agentes acreditados.

La orden se estructura en tres capítulos, una Disposición Transitoria, que contempla la atribución de la consideración de agente acreditado con carácter provisional y una Disposición Final.

El primer capítulo comprende el objeto de la norma así como el concepto y alcance del control externo. Para su mejor comprensión, el artículo 2.1 dice textualmente: "El control externo de la certificación de eficiencia energética verifica la exactitud de los datos consignados en los Certificados, el cumplimiento del procedimiento y la corrección de la calificación energética atribuida de acuerdo con la metodología de cálculo aplicada". En su apartado 2 se dice: "El control externo se efectúa obligatoriamente sobre todos los Certificados de Eficiencia Energética, tanto de los proyectos como de los edificios terminados, que tengan una calificación A, B o C, según lo establecido en el Decreto 47/2007, de 19 de enero, y declarará su conformidad o disconformidad, según los casos, con dicha calificación. El control externo es de carácter voluntario para el resto de las calificaciones energéticas".

En el capítulo segundo se contempla la figura del agente acreditado y se establece quiénes pueden llevar a cabo esta función, sus obligaciones y los principios de actuación a que deben quedar sujetos; así como las obligaciones de la persona promotora o propietaria.

El último capítulo detalla el procedimiento a través del cual se lleva a cabo el control externo, tanto de la certificación del proyecto como del edificio terminado, especificando el contenido de los informes y las posibilidades de reclamación.

Entrada en vigor: 22 de febrero de 2013

Documento adjunto: <u>M</u>

Autonómica Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de febrero de 2013

Decreto 2/2013, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía (BOJA núm. 12 de 17 de enero de 2013)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Energías renovables; Eficiencia energética

Resumen:

El presente Decreto introduce modificaciones en el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía, que pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Mejorar la redacción a efectos de que quede claramente establecida no sólo la validez de las declaraciones presentadas por las Entidades de Control de la Calidad de la Construcción (ECCC) ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía (obligación recogida en la Sección 1ª, del Capítulo II, del Título IV y Transitoria Quinta 1.a)1º del Reglamento) al amparo del Decreto 67/2011, de 5 de abril; sino también de las declaraciones responsables presentadas al amparo del Real Decreto 410/2010, de 31 de marzo, o normativa autonómica de desarrollo, por aquellas entidades que tengan su domicilio social o profesional fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Se amplía de uno a dos años el plazo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Quinta para que los organismos y entidades señalados en dicha disposición puedan realizar funciones de certificación energética y actuar como Organismos Colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética.
- En cumplimiento de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de junio de 2011 y 27 de febrero de 2012, se elimina la exigencia de autorización administrativa para los organismos de control de los apartados 1.a)2°, 1.b) y 1.c) de la Disposición Transitoria Quinta.
- Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 97, a efectos de establecer para los organismos colaboradores la necesidad de la previa habilitación, y no acreditación, de los mismos como organismos de control, ya que la sola acreditación no habilita a éstos a actuar como organismos de control.
- Por último, se modifica el sistema de habilitación para los organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética, a efectos de establecer un sistema basado en la presentación de una declaración responsable en la que se ponga en conocimiento del órgano competente que cumple con los requisitos exigibles a los

organismos colaboradores en materia de energías renovables, ahorro y eficiencia energética e inicia su actividad, sin que sea necesaria la presentación de documentación alguna acreditativa de tales requisitos.

Entrada en vigor: 18 de enero de 2013

Normas afectadas: Se modifica el Decreto 169/2011, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Fomento de las Energías Renovables, el Ahorro y la Eficiencia Energética en Andalucía

Documento adjunto: 🔼

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2013

Decreto 160/2012, de 20/12/2012, por el que se establece la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 251, de 24 de diciembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Derecho ambiental; Información ambiental; Participación; Consejo Asesor de Medio Ambiente

Resumen:

El presente Decreto tiene por objeto regular la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente, como órgano asesor de consulta, participación e información de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en materia de medio ambiente, para el desarrollo sostenible.

Adscrito orgánicamente a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente, el Consejo estará compuesto por:

- Presidente, cargo que ostentará la persona titular de la Consejería con competencias en medio ambiente.
- Vicepresidente primero, cargo ostentado por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de calidad e impacto ambiental.
- Vicepresidente segundo, cargo ostentado por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de montes y espacios naturales.
- Las personas titulares de las Direcciones Generales con competencias relacionadas con la producción agropecuaria, el desarrollo rural, el agua, la energía, salud pública, turismo, patrimonio arqueológico y educación en valores en función de las materias a tratar.
- Cinco vocales en representación de las organizaciones no gubernamentales de entre las señaladas en el Anexo, designados por y entre dichas organizaciones, dedicadas a la defensa del medio ambiente con ámbito de actuación y representación en la región.
- Un vocal en representación de las organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha designada a iniciativa del Consejo de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha.
- Dos vocales en representación de las Organizaciones Profesionales Agrarias con mayor implantación en la Región.
- Un vocal en representación de la Confederación de Empresarios de Castilla- La Mancha.
- Un vocal en representación de la Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha

Respecto a sus funciones, de todas las recogidas en el artículo 3, destacamos las de: informar los anteproyectos de Ley y otras disposiciones generales en materia de medio ambiente que hayan de proponerse para su aprobación al Consejo de Gobierno Regional; colaborar y asesorar en el desarrollo y ejecución de la Estrategia Regional de Desarrollo Sostenible; emitir informes y efectuar propuestas relativas a los planes y programas que teniendo alcance regional o afectando a más de una provincia se elaboren con respecto a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, industria, minería transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o uso del suelo, así como todos aquellos que se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, a iniciativa propia o a petición de los Ayuntamientos y de los departamentos de la Administración Autonómica que así lo soliciten.

Finalmente, destacar que el Consejo se reunirá cuantas veces sea necesario para el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, y que para su funcionamiento interno, deberá elaborar sus propias normas, que deberán ser aprobadas por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Entrada en vigor: 25 de diciembre de 2012

Normas afectadas: Se deroga el Decreto 30/2005, de 22 de marzo por el que se establece la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha

Documento adjunto: 🔼

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2013

Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (BON núm. 253, de 31 de diciembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Energía eléctrica; Energías renovables

Resumen:

Mediante la presente Ley, la Comunidad Foral de Navarra declara que será de aplicación en el territorio foral navarro el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica que grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, a través de cada una de las instalaciones a las que se refiere el Título IV de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, para la exacción del mencionado impuesto, también se declara que será de aplicación la normativa estatal que lo regule, con las siguientes exenciones:

- Los titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica, de carácter renovable, cuya potencia instalada nominal no supere los 100 kW, por instalación.
- Los titulares o cotitulares de instalaciones de producción de energía eléctrica de carácter renovable durante un período de cinco años, desde que renueven los equipos de producción actuales por otros nuevos que incrementen la producción. (Las características de la renovación de equipos y los porcentajes mínimos de aumento de la producción para poder acogerse a dicha exención se determinarán por la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo)

Entrada en vigor: La Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y tendrá efectos a partir del 1 de enero de 2013.

Documento adjunto: <u>1</u>

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de febrero de 2013

Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV núm. 6931, de 27 de diciembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental

Resumen:

La presente Ley recoge un amplísimo elenco de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa, en aras a la consecución de los objetivos de política económica que han sido marcados por la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el año 2013.

De entre el amplio conjunto de medidas que se implantan con la presente norma, destacaremos las más relevantes desde el punto de vista medioambiental, resumiéndolas en los siguientes puntos:

- Se crea una nueva tasa por servicios administrativos de la Agencia Valenciana de la Energía, incluida en el capítulo III del título VII del texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, que retribuirá la tramitación administrativa de las inscripciones en el Registro de certificación de eficiencia energética de edificios, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación energética de edificios de nueva construcción, y del Decreto 112/2009, de 31 de julio, del Consell, por el que regula las actuaciones en materia de certificación de eficiencia energética de edificios.
- Dentro del título IX de la Ley de Tasas se crean tres nuevas tasas en materia de medio ambiente con el objetivo de que el coste de los servicios prestados por la Generalitat en este ámbito recaiga no sobre el conjunto de la sociedad, sino sobre quienes, por incidir sobre el medio ambiente, se ven directamente sometidos a la actividad de intervención y control administrativo en este ámbito. Las nuevas tasas son:
 - 1) La tasa por servicios administrativos de intervención ambiental. Retribuye los costes de la tramitación de las autorizaciones ambientales integradas, las autorizaciones y notificaciones de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, las inscripciones en el Registro de Instalaciones sujetas al Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, y las autorizaciones y comunicaciones de producción y gestión de residuos.

- 2) La tasa por autorización y control de vertidos a aguas marítimas litorales, relativa a la actividad administrativa de autorización de todos los vertidos contaminantes que se realicen desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre, incluido el dominio público portuario, o la zona de servidumbre de protección, salvo que dicha autorización forme parte de una autorización ambiental integrada, así como a las actuaciones de control de dichos vertidos.
- 3) La tasa por otros servicios administrativos ambientales que sustituye a la actual tasa por solicitud de concesión de etiqueta ecológica, cuyo hecho imponible se incorpora a la nueva tasa, junto con diversas actuaciones administrativas de certificación y registro en materia ambiental no incluidas en otras tasas, como las certificaciones de convalidación medioambiental y las inscripciones en el Registro de Centros con Sistemas de Gestión Medioambiental de la Comunitat Valenciana y en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de calidad ambiental.
- Se modifica el artículo 20 de la Ley de saneamiento de las Aguas Residuales, incluyendo un nuevo supuesto de exención del Canon de Saneamiento aplicable al consumo de agua realizado por las explotaciones ganaderas, como medida de fomento fiscal de este tipo de actividades y en consonancia con el tratamiento de tales establecimientos en los tributos similares de las comunidades autónomas limítrofes con la valenciana.
- Se añade un apartado 2 al artículo 6 de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental de la Comunitat Valenciana, para adecuarlo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
- Se modifica la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana, limitando la existencia de un órgano colegiado consultivo a aquellos espacios naturales protegidos que cuenten con un plan de ordenación de recursos naturales.
- Se crea el impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente y el impuesto sobre eliminación de residuos en vertederos. El primero de ellos (artículo 154) grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que, sobre el medio ambiente, ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a aquéllas que se encuentren radicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural. Y por su parte, el impuesto sobre eliminación de residuos en vertedero (artículo 155), tiene como fin cuyo el de fomentar, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, el reciclado y la valorización de los residuos, así como la disminución de los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.
- Finalmente, se modifica la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana en dos artículos referidos a montes y terrenos forestales.

Entrada en vigor: La Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2013, excepto los artículos 64 y 65, que entrarán en vigor el día 31 de diciembre de 2012.

Normas afectadas: Son numerosas las normas que se ven afectadas por la presente Ley, por lo que destacamos sólo las de índole medioambiental:

- Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.
- Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunitat Valenciana.
- Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat, de Impacto Ambiental de la Comunitat Valenciana.
- Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana.
- Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.

Documento adjunto: 💆

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de febrero de 2013

Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013 (BOR núm. 159, de 28 de diciembre de 2012)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Política ambiental; Fiscalidad ambiental

Resumen:

La presente Ley recoge un conjunto de medidas de naturaleza tributaria fundamentalmente, así como otras de carácter administrativo y de organización, con el objetivo de hacer efectiva la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La norma está estructurada en 2 Títulos (Medidas tributarias y medidas administrativas), y dada su amplia extensión, analizaremos solamente aquellas modificaciones relevantes desde el punto de vista ambiental.

De entre el amplio conjunto de medidas que se implantan con la presente norma, destacaremos las más relevantes desde el punto de vista medioambiental, resumiéndolas en los siguientes puntos:

- Se crea el impuesto de grandes superficies. Este impuesto gravará el impacto urbanístico y medioambiental que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies. Se considerarán grandes superficies, los grandes establecimientos comerciales individuales, que dispongan de una superficie de venta igual o superior a los 2.500 metros cuadrados.
- Se crea un nuevo impuesto que gravará el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja. La finalidad del impuesto es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o mediante la compartición de infraestructuras.
- Se crea un nuevo impuesto que gravará el depósito de residuos en vertederos con la finalidad de incentivar conductas que favorezcan la protección del entorno natural. Se considerarán vertederos las instalaciones de eliminación que se destinen al depósito de residuos en superficie o bajo tierra. Para la determinación de la cuota tributaria, y considerando la finalidad ambiental del impuesto, se diferencia entre residuos peligrosos y no peligrosos; y dentro de cada categoría, se distingue entre los residuos valorizables y no valorizables, previéndose un régimen especial de cálculo de cuota para determinados residuos provenientes de la construcción. Por ello, y dada la finalidad de obtener la

valorización de los residuos y de disminuir el mero depósito, no estará sujeto al impuesto el depósito de residuos peligrosos que se realice con el fin de gestionarlos para su valorización en las instalaciones previstas para tal fin.

- Se introducen novedades en la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, ampliándose la regulación de las reclamaciones por daños causados por animales.
- Se amplía la regulación prevista en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de La Rioja, de forma que se establece un plazo máximo de un año para la tramitación del procedimiento de deslinde.
- Se modifica la Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja, para ampliar la regulación del procedimiento de declaración de árboles singulares y sus efectos
- Se modifica la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, introduciendo previsiones para exceptuar la obligación de obtener licencia ambiental
- Finalmente, se crea un procedimiento para la declaración de fincas abandonadas, regulando sus efectos, para poder intervenir sobre ellas cuando supongan riesgo de incendio o plaga y sea necesario adoptar medidas preventivas.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2013

Normas afectadas: Son numerosas las normas afectadas por la presente Ley, por lo que destacaremos sólo las modificaciones normativas relevantes desde el punto de vista ambiental, así como las normas derogadas expresamente en la Disposición Derogatoria Única.

Desde el punto de vista ambiental, se modifican las siguientes normas:

- Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja
- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias de La Rioja.
- Ley 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja
- Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja

La Disposición Derogatoria única deroga expresamente los artículos 1 a 31 de la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2012

Documento adjunto: 💆

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2013

Decreto 1/2013, de 8 de enero, sobre instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles (BOPV núm. 14 de 21 de enero de 2013)

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas clave: Industria; Instalaciones emisoras de compuestos orgánicos volátiles

Resumen:

Constituye el objeto del presente Decreto el establecer el mecanismo para la notificación, registro y control de instalaciones afectadas por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, y determinar el procedimiento y los datos que sus titulares deben facilitar anualmente al órgano competente para que éste pueda comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el citado Real Decreto.

Quedarán incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto las instalaciones sitas en la Comunidad Autónoma del País Vasco, entendidas como cualquier unidad técnica fija, donde se desarrolle una o más de las actividades industriales enumeradas en el anexo I del Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas, que guarden relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar, y que se realicen superando los umbrales de consumo de disolvente, por razón de la actividad, establecido en el anexo II de dicho Real Decreto.

El registro de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Decreto, se realizará en el apartado correspondiente del Registro de Instalaciones con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, creado por el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Para las instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la inscripción en el Registro se realizará de oficio, mientras que aquellas no sujetas a la Ley 16/2002, se inscribirán siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 5.

Destacar que todos los trámites previstos se realizarán exclusivamente por vía electrónica, tal y como establece el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre.

A continuación, el Decreto recoge las obligaciones que supone para sus titulares tener las instalaciones inscritas en el registro, así como el régimen aplicable en las modificaciones de

las instalaciones y la cancelación de la inscripción, que siempre deberá practicarse por el órgano ambiental.

En el artículo 9 se concretan los documentos que anualmente deberán presentar las personas titulares de las instalaciones sujetas a este Decreto y debidamente inscritas, siguiendo los contenidos que estarán disponibles en la sede electrónica del órgano ambiental. El artículo 10 recoge los requisitos para el control de las emisiones

Por último se recogen dos disposiciones transitorias para prever el régimen respecto de las ya existentes, diferenciando entre las que están sometidas a IPPC y el resto, y una disposición final

Entrada en vigor: 22 de enero de 2013

Documento adjunto: <u>1</u>

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina Eva Blasco Hedo Blanca Lozano Cutanda Ángel Ruiz de Apodaca Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala primera), de 15 de enero de 2013, asunto C-416/10, por la que se resuelve la cuestión prejudicial que tiene por objeto la interpretación del Convenio de Aarhus y las Directivas de información, de evaluación de impacto ambiental y de prevención y control integrados de la contaminación en relación con la autorización de un vertedero

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: http://curia.europa.eu

Temas clave: Información, participación, evaluación de impacto ambiental, prevención y control integrados de la contaminación, vertedero de residuos, limitación al derecho de propiedad

Resumen:

La cuestión prejudicial planteada por el órgano judicial eslovaco deriva del litigio entre el Sr. Križan y otras 43 demandantes vecinos de Pezinok (Eslovaquia), y la Inspección eslovaca de medio ambiente sobre la legalidad de la autorización para laconstrucción y explotación de un vertedero de residuos por parte de Ekologická skládka.

Las dudas sobre la legalidad de la autorización del vertedero en cuestión están en relación directa con el cumplimiento del Convenio de Aarhus de 1998 y las Directivas de información ambiental, de evaluación de impacto ambiental y de prevención y control integrados de la contaminación. En ese sentido van las distintas cuestiones prejudiciales planteadas.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre el acceso a la información y el consiguiente derecho de participación de los interesados

74. Mediante su segunda cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que exige que el público interesado tenga acceso, desde el inicio del procedimiento de autorización de un vertedero, a una resolución de urbanismo sobre la construcción de dicha instalación. También se pregunta si la negativa a poner a disposición dicha resolución puede justificarse invocando un secreto comercial que protege la información incluida en aquélla o, en su defecto, regularizarse por el acceso a dicha resolución ofrecido al público interesado en el transcurso del procedimiento administrativo de alzada.

- 77. Estas disposiciones sobre la participación del público deben interpretarse a la luz de los objetivos del Convenio de Aarhus, al que debe «ajustarse» la legislación de la Unión, (...) dicho Convenio establece que el público interesado deberá poder consultar toda la información que revista un interés para un proceso de toma de decisiones relativo a la autorización de actividades contempladas en el anexo I del citado Convenio, entre las que figuran en particular los vertederos que reciban más de 10 toneladas de residuos diarios o que tengan una capacidad superior a 25.000 toneladas de residuos.
- 78. En consecuencia, el público interesado en el procedimiento de autorización previsto por la Directiva 96/61 debe, en principio, tener acceso a toda la información pertinente para dicho procedimiento.
- 79. De la resolución de remisión y de la documentación transmitida al Tribunal de Justicia se desprende que la resolución de urbanismo acerca de la construcción de la instalación objeto del litigio principal, constituye una de las medidas sobre cuya base se adoptará la resolución definitiva de autorizar o no dicha construcción, y que ésta incluye información acerca de las repercusiones del proyecto sobre el medio ambiente, de las condiciones impuestas al titular para limitar dichas repercusiones, de las objeciones planteadas por las partes en el procedimiento de urbanismo y de las razones que motivaron las elecciones efectuadas por la autoridad competente para adoptar la citada resolución de urbanismo. Además, las normas nacionales aplicables obligan a que ésta se adjunte a la solicitud de autorización dirigida a la autoridad competente. Por ello, debe considerarse que la mencionada resolución de urbanismo incluye información pertinente en el sentido del anexo V de la Directiva 96/61 y que, en consecuencia, el público interesado debe, en principio, poder tener acceso a la misma durante el procedimiento de autorización de la citada construcción.
- 83. Aun suponiendo que no pueda excluirse que, de manera excepcional, determinados elementos de la motivación de una decisión de urbanismo puedan incluir información comercial o industrial confidencial, consta en el presente asunto que la protección de la confidencialidad de dicha información fue utilizada, en contra de lo establecido en el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2003/4, para denegar al público interesado el acceso, incluso parcial, a la resolución de urbanismo sobre la construcción de la instalación controvertida en el litigio principal.
- 84. De ello se desprende que la negativa a poner a disposición del público interesado la resolución de urbanismo acerca de la construcción de la instalación controvertida en el litigio principal durante el procedimiento administrativo de instancia no estaba justificada por la excepción enunciada en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 96/61. En consecuencia, el órgano jurisdiccional remitente debe esclarecer si el acceso a dicha información ofrecido al público interesado durante el procedimiento administrativo de alzada es suficiente para regularizar el vicio de procedimiento de que adolecía el procedimiento administrativo de primera instancia y descartar, en consecuencia, una infracción del artículo 15 de la Directiva 96/61.
- 88. (...) procede subrayar que el artículo 15 de la Directiva 96/61 obliga a los Estados miembros a garantizar que el público interesado tenga posibilidades reales de participar en una fase temprana del procedimiento de concesión de un permiso. Dicha disposición debe interpretarse a la luz del considerando 23 de la citada Directiva, con arreglo al cual el

público deberá tener acceso, antes de que se adopte cualquier decisión, a la información relativa a las solicitudes de autorización de nuevas instalaciones, y del artículo 6 del Convenio de Aarhus, que establece, por un lado, que la participación del público comienza al inicio del procedimiento, es decir cuando aún son posibles todas las opciones y soluciones y puede influir realmente, y, por otro lado, que debe tener acceso a la información pertinente a partir del momento en que están disponibles. De ello se desprende que el público interesado debe tener a su disposición toda la información pertinente a partir de la fase del procedimiento administrativo de instancia, antes de que se adopte una primera resolución, si dicha información está disponible en la fecha en que se tramita esa fase del procedimiento.

- 89. En cuanto a si el principio de efectividad se opone a una regularización del procedimiento en alzada mediante la puesta a disposición del público de documentos pertinentes no accesibles durante el procedimiento administrativo de instancia, de la información transmitida por el juez remitente resulta que, según la normativa nacional aplicable, el órgano administrativo de alzada tiene la facultad de modificar la resolución administrativa de instancia. No obstante, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si, por un lado, en el marco del procedimiento administrativo de alzada, son aún posibles todas las opciones y soluciones en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 96/61, interpretado a la luz del artículo 6, apartado 4, del Convenio de Aarhus, y si, por otro lado, la regularización en esa fase del procedimiento mediante la puesta a disposición del público interesado de documentos pertinentes permite aún a ese público influir realmente en el resultado del procedimiento de toma de decisiones.
- 90. En consecuencia, el principio de efectividad no se opone a que una negativa injustificada a poner a disposición del público interesado la resolución de urbanismo controvertida en el litigio principal durante el procedimiento administrativo de instancia pueda regularizarse durante el procedimiento administrativo de alzada siempre que aún sean posibles todas las opciones y soluciones y que la regularización en esa fase del procedimiento permita todavía al público interesado influir realmente sobre el resultado del procedimiento de toma de decisiones, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional nacional.

Sobre la evaluación de impacto ambiental realizada y la aplicabilidad de la Directiva

- 92. Mediante su tercera cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si la Directiva 85/337 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la validez de un dictamen relativo a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente de un proyecto pueda prorrogarse válidamente varios años después de la adopción del dictamen y si, en tal caso, obliga a evaluar de nuevo las repercusiones de dicho proyecto sobre el medio ambiente.
- 96. (...) del artículo 2 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión, se desprende que la República de Eslovaquia debía aplicar la Directiva 85/337 a partir de la fecha de adhesión de dicho Estado miembro a la Unión, es decir, el 1 de mayo de 2004. 100. A continuación debe destacarse que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente finalizada en 1999 fue realizada con el fin de permitir llevar a cabo el proyecto de vertedero que constituye el objeto de la autorización integrada. La continuación del

procedimiento, y en particular la expedición de la autorización de construir, reposa en dicha evaluación (...).

104. (...) la presentación formal de la solicitud de autorización del proyecto de vertedero de que se trata en el litigio principal es anterior a la fecha de vencimiento del plazo de transposición de la Directiva 85/337. En consecuencia, las obligaciones que derivan de la citada Directiva no son aplicables a ese proyecto y, por tanto, no procede responder a la tercera cuestión.

Sobre solicitud de medidas provisionales de suspensión por el público interesado

- 105. Mediante su cuarta cuestión. el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si los artículos 1 y 15 bis de la Directiva 96/61, en relación con los artículos 6 y 9 del Convenio de Aarhus, deben interpretarse en el sentido de que los miembros del público interesado deben poder, en el marco del recurso previsto en el artículo 15 bis de dicha Directiva, solicitar al órgano jurisdiccional o al órgano independiente e imparcial establecido por la ley competente que ordene medidas provisionales que suspendan temporalmente la aplicación de una autorización.
- 109. Pues bien, el ejercicio del recurso previsto en el artículo 15 bis de la Directiva 96/61 no permitiría prevenir con eficacia dicha contaminación si no pudiera evitarse que una instalación que haya obtenido una autorización concedida en incumplimiento de dicha Directiva continúe funcionando a la espera de una resolución definitiva acerca de la legalidad de dicha autorización. De ello se desprende que la garantía de la efectividad del derecho a ejercer un recurso previsto en el citado artículo 15 bis exige que los miembros del público interesado tengan el derecho a solicitar al órgano jurisdiccional o al órgano independiente e imparcial competente que adopte medidas provisionales que puedan prevenir dicha contaminación, incluida, en su caso, la suspensión temporal de la autorización impugnada.
- 110. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión que el artículo 15 bis de la Directiva 96/61 debe interpretarse en el sentido de que, en el marco del recurso previsto en dicha disposición, los miembros del público interesado deben poder solicitar al órgano jurisdiccional o al órgano independiente e imparcial establecido por la ley competente que ordene medidas provisionales que puedan suspender temporalmente la aplicación de una autorización en el sentido del artículo 4 de dicha Directiva a la espera de que se dicte la resolución definitiva.

Sobre el menoscabo del derecho de propiedad por las exigencias ambientales

111. Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si una resolución de un juez nacional, adoptada en el marco de un procedimiento nacional que tiene por objeto las obligaciones que resultan de los artículos 15 *bis* de la Directiva 96/61 y 9, apartados 2 y 4, del Convenio de Aarhus, que anula una autorización concedida incumpliendo las disposiciones de dicha Directiva puede constituir un menoscabo injustificado al derecho de propiedad del titular consagrado en el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

113. (...) el derecho de propiedad no constituye una prerrogativa absoluta, sino que debe tomarse en consideración en relación con su función en la sociedad. Por consiguiente, pueden imponerse restricciones al ejercicio del derecho de propiedad, siempre y cuando estas restricciones respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por la Unión y no constituyan, habida cuenta del objetivo perseguido, una intervención desmesurada e intolerable que afecte a la propia esencia del derecho así garantizado (...).

114. Por lo que respecta a dichos objetivos de interés general, según reiterada jurisprudencia la protección del medio ambiente forma parte de dichos objetivos y, por tanto, puede justificar una restricción al uso del derecho de propiedad (....).

Comentario del Autor:

En esta sentencia la Gran Sala deja claro una vez más la vinculación de los Estados a los derechos de información, participación y acceso a la justica en materia de medio ambiente que deben ser interpretados según el Convenio de Aarhus de 1998. La información debe ser previa, veraz y facilitar la participación temprana del público interesado. Igualmente pese a no entender aplicable la normativa de EIA al proyecto por su ámbito temporal, sí entiende aplicable la Directiva IPPC y las previsiones en ella contenidas como la posibilidad de que el público interesado pueda solicitar la suspensión de una autorización otorgada. Finalmente el TJUE recuerda al tribunal eslovaco algo obvio que el derecho de propiedad puede ser limitado por los objetivos de interés general ambientales.

Documento adjunto: 🔼

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2013

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012 (Ponente: Ramón Rodríguez Arribas)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 10, de 11 de enero de 2013

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de Importancia Comunitaria; Delimitación territorial; Texto Refundido de la Ley del suelo de la región de Murcia

Resumen:

El recurso de inconstitucionalidad se interpone por sesenta y cinco Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso contra la disposición adicional octava de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 1/2001, de 24 de abril, del suelo. Como suele ocurrir en más ocasiones que las deseadas, en el momento de resolver el recurso, la Ley citada y por ende su DA 8ª había sido derogada por el texto refundido de la Ley del suelo de la región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio. A pesar de ello, la DA 8ª se mantiene en idénticos términos en el texto vigente, por lo que no se ha producido extinción sobrevenida del objeto del proceso.

Para una mejor comprensión de nuestro comentario, transcribimos el contenido de la DA 8ª, que dice así: "Los límites de los Espacios Naturales Protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y Anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, se entenderán ajustados a los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000". De ahí que la Sala entienda que el objetivo de esta disposición sea lograr la equiparación territorial entre los espacios naturales protegidos ya existentes y los lugares de importancia comunitaria en trámite de designación.

Los recurrentes alegan en primer lugar que tal disposición incurre en arbitrariedad al haber sido introducida mediante una enmienda de adición presentada por una diputada autonómica en la fase terminal del procedimiento legislativo. La Sala analiza las circunstancias en las que el precepto fue incorporado a la Ley que lo integró en su momento y a la vista de la doctrina sentada por el propio Tribunal concluye que "la enmienda introducida guarda una conexión mínima de homogeneidad con la iniciativa legislativa en cuestión, por cuanto, desde el punto de vista de los usos posibles del suelo no es indiferente la existencia de zonas del territorio autonómico sometidas a algún tipo de régimen de protección ambiental, teniendo presente además que, como se infiere del art. 66 tanto de la Ley 1/2001 como del Decreto Legislativo 1/2005, todo suelo que no tenga la calificación de urbano o deba preservarse del proceso urbanizador, por, entre otras razones, las medioambientales, tiene la condición de urbanizable".

El objeto principal del recurso se ciñe a determinar si es posible equiparar en su dimensión territorial dos categorías de protección medioambiental de origen y contenido radicalmente distintos (espacios naturales protegidos y LIC), que a juicio de los recurrentes conllevaría la desprotección de más de 11.000 hectáreas de terrenos que hasta su entrada en vigor estaban declarados espacios naturales protegidos.

En primer lugar, la Sala repasa la regulación jurídica de estas dos figuras, deteniéndose en la identificación de sus límites territoriales y en su delimitación geográfica; en el listado de LIC designados por la Comunidad Autónoma cuya aprobación corresponde a la Comisión Europea, resaltando su carácter transitorio hasta desembocar en la creación de una zona de especial conservación y en los elementos que caracterizan los espacios naturales protegidos. En base a este estudio, el Pleno del TC considera que ambas categorías, aunque puedan llegar a coincidir en un mismo espacio territorial, no son equivalentes. Entiende que la equiparación territorial de ambos espacios implica una vulneración del principio de seguridad jurídica, máxime cuando resulta imposible determinar el efecto real de la delimitación propuesta en la disposición recurrida sobre los espacios naturales protegidos que menciona, debido sobre todo a que el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000 no contiene datos precisos sobre delimitación, ubicación o extensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno concluye que la disposición recurrida origina confusión en sus destinatarios al objeto de darle cumplimiento, tanto para los titulares de terrenos incluidos en la delimitación de espacios naturales protegidos, como para los de terrenos adyacentes e incluso para todos los ciudadanos en cuanto usuarios de esos espacios.

Las conclusiones alcanzadas determinan la inconstitucionalidad de la disposición recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

- "(...) El objetivo de la disposición recurrida es lograr la equiparación territorial entre los espacios naturales protegidos ya existentes y los lugares de importancia comunitaria en trámite de designación. Se trata, en definitiva, de identificar los límites territoriales de «los espacios naturales protegidos incluidos en la disposición adicional tercera y anexo de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia» con los de «los lugares de importancia comunitaria a que se refiere el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000», (...)"
- "(...) Las categorías de «espacio natural protegido» y de «lugar de importancia comunitaria» no son equivalentes, aunque pueden llegar a coincidir en un mismo espacio territorial. Una y otra categorías encajan en ámbitos normativos diversos, son fruto de procedimientos de declaración distintos y están sometidas a regímenes jurídicos de distinto alcance, y lo que es más importante, a los efectos que ahora interesan, la declaración de los segundos corresponde a las autoridades europeas, siendo la función de la autoridad nacional la de propuesta, y en tales términos tiene que ser entendido el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia al que la disposición que enjuiciamos hace referencia (...)"

"(...)Resulta así que la disposición objeto del presente recurso de inconstitucionalidad genera inseguridad jurídica sobre todos sus destinatarios, lo que supone, dado su ámbito material, generar inseguridad jurídica, en último término, sobre todos los ciudadanos en cuanto a las concretas partes del territorio autonómico acreedoras de protección ambiental, con las consecuencias de todo orden que ello conlleva, en particular en un ámbito en el que está en juego la realización de un bien constitucional como la preservación del medio ambiente ex art. 45 CE.(...)"

Comentario de la Autora:

A través de la disposición adicional objeto de examen, incluida en la Ley del Suelo de la Región de Murcia, se persigue una nueva delimitación de los espacios naturales protegidos ya declarados, pretendiendo que coincidan con los límites de los Lugares de Importancia Comunitaria mencionados en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que a su vez constan incorporados a la última lista actualizada de LIC de la región biogeográfica mediterránea. Consideramos que el principal problema que acusa esta redelimitación, término reflejado en la sentencia, es que de la Lista de LIC elaborada por la CA no se deduce la información atinente a su ubicación y extensión; por lo que dificilmente se podrían unificar en una sola figura de protección ambiental y menos aún equiparar, porque del contenido de la disposición recurrida tampoco se deduce si esos espacios naturales protegidos mantendrían, ampliarían o reducirían su ámbito territorial.

No obstante, traemos a colación la reforma operada por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente que afectan a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Al efecto, el apartado 2 del artículo 28 se modifica en los siguientes términos: "Si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos así como los mecanismos de planificación deberán ser coordinados para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente". Quizá esta afirmación nos invite a reflexionar sobre el solapamiento de figuras de protección ambiental, que abarquen, eso sí, los mismos espacios territoriales.

Documento adjunto: 🔼

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2013

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012. (Ponente: Francisco Pérez de los Cobos Orihuel)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 10, de 11 de enero de 2013

Temas Clave: Plan hidrológico nacional; Trasvase de aguas del Ebro; Recursos naturales

Resumen:

Se analiza por el Pleno del Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con el Real Decreto-ley 2/2004, de 18 de junio, por el que se modificó la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan hidrológico nacional (se tramitó posteriormente como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, dando lugar a la Ley 11/2005, de 22 de junio). En realidad, se modifica el artículo 36.5, declarando de interés general las obras incluidas en el nuevo Anexo III de la Ley y de carácter prioritario y urgente, la realización de las actuaciones enumeradas en el nuevo anexo IV. En lo que aquí nos interesa, el recurso se centra fundamentalmente en los preceptos derogados y, en especial, en lo referido a las distintas transferencias anuales desde la cuenca del Ebro a las cuencas internas de Cataluña, del Júcar, Segura y del sur.

Adelantamos ya que el Tribunal declara la constitucionalidad del Real Decreto-ley que deroga las previsiones de la Ley del plan hidrológico nacional (LPHN) relativas al trasvase de aguas del Ebro, insistiendo a lo largo del examen del recurso que su función jurisdiccional no permite efectuar valoraciones en términos de oportunidad política o de "bondad técnica" de las decisiones que se le someten a enjuiciamiento, máxime cuando el juicio de constitucionalidad que se emite no es de oportunidad ni de eficiencia sino de validez.

Los motivos examinados por el Tribunal se pueden resumir en los siguientes:

-No concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad que habilita el uso del decreto-ley. El Tribunal, partiendo del contenido del preámbulo del Real Decreto-ley y de las carencias que se achacan a la Ley en relación con los aspectos económicos, ambientales y técnicos, al tiempo de recordarnos que los informes de la Comisión Europea eran todos contrarios al trasvase del Ebro, analiza los términos en base a los cuales se ha definido la extraordinaria y urgente necesidad y verifica la conexión entre la situación urgente y las concretas medidas adoptadas. Concluye que el decreto incorpora una medida normativa de eficacia inmediata.

-Infracción de los límites materiales de los decretos-leyes al afectar tanto al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado como en la vulneración de los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I CE y, más concretamente, al deber de

contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. El Pleno considera que la aprobación y posterior convalidación se atuvo a la regulación constitucional del decreto-ley y que la supresión del canon de trasvase era una consecuencia lógica de la derogación de los preceptos de la ley relativos al trasvase de aguas de la cuenca baja del Ebro.

- -Vulneración del artículo 131 CE en relación con la intervención autonómica en la elaboración de los planes económicos al no haberse oído el Consejo Nacional del Agua. El Tribunal nos recuerda su doctrina sobre la conexión entre el artículo 131 CE y las planificaciones sectoriales y considera que la observancia del precepto no es obligada en una planificación de ámbito más reducido que la planificación económica de carácter general.
- -Infracción del principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 CE por vulnerar los principios consagrados en la Directiva marco del agua. Es precisamente en el Preámbulo del Decreto y a lo largo de su tramitación, donde se puso de relieve que la LPHN no era conforme con varias Directivas Europeas.
- -La derogación del trasvase debe considerarse un "acto expropiatorio de derechos" al dar lugar a revisión de títulos concesionales de aguas y a indemnizaciones por resolución de contratos de obras. Se trata, a juicio del Tribunal, de supuestos eventuales e hipotéticos porque de la interpretación de los arts. 13 y 17.1 c) de la LPHN no se deduce que se haya llevado a cabo una atribución inmediata del derecho al uso privativo de las aguas.
- -Infracción del principio de utilización racional de los recursos naturales (art. 45.2 CE) porque las medidas previstas en el Real Decreto-ley se adoptaron prescindiendo por completo del proceso de planificación y porque las infraestructuras previstas no se sometieron a control ambiental efectivo. Frente a ello, se defiende que se aplicó el principio de cautela en la utilización de los recursos naturales al existir dudas fundadas de la racionalidad del trasvase de aguas previsto en la LPHN.
- -Por último, se denuncia infracción del principio de solidaridad interterritorial al haberse impedido el desarrollo sostenible de las cuencas mediterráneas deficitarias y no garantizarles el suministro de los recursos hídricos necesarios. Se trata más bien, según el propio Tribunal, de una legítima discrepancia política, al tiempo que nos recuerda que es al Estado al que le compete llevar a cabo la asignación de recursos hidráulicos para la realización efectiva del principio de solidaridad interterritorial.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...)El preámbulo del Real Decreto-ley 2/2004 se abre con la afirmación de que las transferencias de aguas del bajo Ebro a diferentes cuencas hidrográficas previstas en el plan hidrológico nacional aprobado por la Ley 10/2001, de 5 de julio, respondería a unos «supuestos objetivos de racionalidad, eficiencia socio económica y ambiental, que distintos informes técnicos han puesto en entredicho, al considerar que en una decisión de tanto calado como la de llevar a cabo el trasvase no han merecido la debida atención y tratamiento. Tras lo cual se relacionan las carencias que se achacan a la Ley.

En cuanto a los aspectos económicos, se afirma que «se han exagerado los beneficios del proyecto» (...) Por lo que hace a las repercusiones ambientales, se le reprocha a la Ley no

haber analizado adecuadamente «los efectos de una posible reducción de las cantidades de agua a trasvasar» y se añade que tampoco «se han despejado las incertidumbres sobre el caudal futuro del Ebro; no se han adoptado las medidas necesarias para la protección del río Ebro y en particular del Delta; no se ha asegurado la protección de las especies protegidas existentes, contrariamente a lo exigido por la legislación comunitaria sobre hábitats»; al tiempo que se declara que en la evaluación ambiental no consta información «sobre la toma y la distribución del agua del trasvase, ni sobre los bombeos de agua y las instalaciones eléctricas necesarias, aspecto clave para determinar el consumo de energía que requieren y su impacto en el cumplimiento por España del Protocolo de Kioto; tampoco se ha informado en el trámite de consulta sobre el aumento de salinidad previsto tanto en la cuenca cedente como en las cuencas receptoras, pospuesta a estudios futuros, que pueden llegar cuando el daño sea ya irreparable.» En cuanto a los aspectos técnicos, se subraya «la ausencia del rigor necesario en los estudios sobre la disponibilidad efectiva de agua para trasvasar, de forma que no es posible determinar cuánta agua puede ser transferida, ni con qué garantías, existiendo por otra parte un margen de duda excesivo sobre la capacidad de los embalses previstos para almacenar el agua en las cuencas receptoras.» (...)"

"(...) La derogación de los preceptos de la ley citada responde a unos argumentos, plasmados en el preámbulo del Real Decreto-ley y reiterados en el debate parlamentario de convalidación, que, con independencia de su mayor o menor fuerza persuasiva, no pueden considerarse carentes de base ni sustento en estudios y valoraciones científicas. Esos argumentos ponen de manifiesto la existencia de una situación de incertidumbre acerca de la oportunidad de proceder a la realización del trasvase del Ebro, optándose por descartar esta alternativa. Sin que ello suponga respaldar la opción en términos de oportunidad ni de acierto político, debemos convenir en que satisface las exigencias de un «control externo» que tenga presente el principio de cautela al que se ha referido el Abogado del Estado en su escrito de alegaciones (...)"

Comentario de la Autora:

De nuevo "la guerra del agua", esta vez patrocinada por el trasvase del Ebro a las cuencas mediterráneas deficitarias, previsto en el Plan Hidrológico Nacional y dejado sin efecto a través de una disposición de extraordinaria y urgente necesidad, que levanta ampollas en la Comunidad Valenciana. No se trata de anteponer los intereses de los habitantes de los territorios por los que discurre el agua sobre las de aquellos otros que residen en zonas que padecen insuficiencias de agua sino de velar por el interés general, lo que no debe traducirse en meras cuestiones de oportunidad política, tratándose de una cuestión de extrema importancia, como es el abastecimiento de agua. En este caso, cuando es la propia Comisión Europea la que se opuso a través de sus informes al trasvase del Ebro, a lo que deben sumarse las carencias que padecía la LPHN sobre todo en aspectos esenciales como los ambientales, fundadas todas ellas en estudios científicos; al menos nos deberíamos plantear la duda sobre la viabilidad de este trasvase, tal y como ha efectuado la Sala y satisfacer las necesidades de las cuencas mediterráneas deficitarias a través de una nueva solución técnica, que al parecer reflejó la disposición controvertida.

Documento adjunto: 💆

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 7726/2012

Temas Clave: Plan de Ordenación de Recursos Naturales; conflicto de competencias; Estado y Comunidad Autónoma; informe autonómico

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Aragón contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Aragón, el 16 de marzo de 2010. Esta sentencia estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Administración General del Estado, contra el Decreto 346/2003, de 16 de diciembre, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales del Sector Oriental de los Monegros y del Bajo Ebro Aragonés, se crea un Consejo consultivo y de participación y se establece la figura del Director Técnico, en sus previsiones contenidas en los apartados a), b), d), m), p), q) y z) del número 2 del artículo 3.

El TS entiende que efectivamente los apartados impugnados se encuentran incursos en causa de nulidad pero no coincide en las razones que expone la sala de instancia, por lo que procede a corregirla.

Destacamos los siguientes extractos:

"Primero, que efectivamente la Comunidad Autónoma tiene competencia en materia de medio ambiente y protección de espacios naturales para elaborar y aprobar los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales. Competencia que como antes señalamos, y ahora insistimos, nadie discute.

Segundo, que efectivamente tal como recoge el artículo 3.1 del Decreto impugnado en la instancia, al reproducir sustancialmente el artículo 7.2 de la Ley 4/1989, durante la sustanciación del procedimiento para la elaboración de estos planes no puede expedirse ningún título de intervención, por ninguna Administración Pública, que suponga la transformación de la realidad física o biológica de la zona afectada sin informe favorable de la Comunidad Autónoma.

Y tercero, ello no significa que la Comunidad Autónoma pueda establecer, con carácter general, un listado general preventivo de ámbitos sectoriales desvinculados de la transformación de la realidad física o biológica que tenga sobre el terreno, como el que se

relaciona en los apartados declarados nulos por la sentencia, que hemos recogido en el fundamento quinto.

La disposición que contiene tal listado de materias (letras a/, b/, d/, m/, p/, q/ y z/ del artículo 3.2 del Decreto recurrido en la instancia) es nulo porque no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 4/1989. Así es, lo relevante para que no pueda otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión, sin informe previo autonómico, no es el ámbito sectorial sobre el que verse dicha intervención, sino si la misma produce esa transformación de la realidad física o biológica a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 7 de la Ley de tanta cita, y en el caso de que tal transformación sea "sensible" el informe habrá de ser negativo.

Es más, la propia redacción del apartado z) del citado artículo 3.2 del Decreto impugnado en la instancia avala la tesis que exponemos, pues de dicha norma se infiere que cuando se trata de tales sectores concurre una prohibición general para otorgar autorización, concesión o licencia sin informe previo. Sin embargo, en los demás casos no aludidos ha de determinarse si suponen una transformación de la realidad física o biológica. Y lo cierto es que esta apreciación es aplicable en todo caso." (F.J. 8)

"En definitiva, no pueden establecerse presunciones generales para sujetar a informe favorable de la Comunidad Autónoma, considerando o suponiendo que toda autorización o concesión en determinadas materias siempre producirá esa transformación cualificada sobre la realidad física o biológica. Habrá de estarse al caso concreto, según el tipo de actuación proyectada, la naturaleza, finalidad e incidencia de la misma sobre el medio para determinar si efectivamente está sujeta al citado informe, insistimos, sin listas generales previas.

Dicho en términos legales, el informe únicamente se precisa respeto de actuaciones que comporten actos de transformación de la realidad física o biológica (artículo 7.2 de la Ley 4/1989), y será negativo cuando se trate de una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos del plan (artículo 7.1 de la misma Ley 4/1989).

En el bien entendido, como antes adelantamos, que dicho informe favorable también se emitirá cuando la actuación administrativa deba ser autorizada por la Administración General del Estado en el ámbito de sus competencias, aquí hemos de corregir a la sentencia recurrida que parece señalar lo contrario, siempre que la concesión, autorización o licencia produzca esa transformación de la realidad física o biológica. Dicho de otro modo, el informe que prevé el artículo 7.2 de la Ley 4/1989 no es exigible únicamente respecto de actuaciones proyectadas por la Comunidad Autónoma, sino por cualquier Administración siempre que puedan producir esa transformación de la realidad física o biológica.

No está de más recordar, como señala la STC 102/1995, de 25 de junio, que el medio ambiente acaba siendo el entorno vital del hombre en un régimen de armonía y equilibrio que no puede ser considerado sólo desde la aislada atención de los factores de todo tipo que lo componen sino que es también, y sobre todo, el entramado de las relaciones de todos esos elementos (geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales) que condicionan la existencia de los seres vivos. La idea rectora de la protección del medio ambiente es, pues, el equilibrio de todos esos elementos, lo que se traduce, en la incidencia

de la normativa sectorial que los contempla sobre los más variados sectores del ordenamiento jurídico." (F.J.9).

"La solución contraria a la expuesta supondría que durante la sustanciación de la elaboración del plan de ordenación de recursos se pudieran bloquear, con carácter general y preventivo, las competencias estatales en materia de minas, carreteras, ferrocarriles, aprovechamientos hidroeléctricos, energéticos, o aguas (apartados a/, b/, d/, m/, p/ y q/ del artículo 3.2 del Decreto 346/2003 impugnado en la instancia), desvinculando su actuación de esa transformación de la realidad física o biológica que constituye el núcleo esencial para la exigencia del indicado informe favorable." (F.J.10).

Comentario de la autora:

Esta sentencia es representativa de los conflictos de competencias que llegan a los Tribunales en materia medioambiental sobre todo entre el Estado y las Comunidades Autónomas lo que refleja el carácter horizontal de la materia medio ambiente, y como expone el F.J.9, "que se infiltra como ninguna otra en diversos y variados ámbitos sectoriales, [y que] ni puede impedir la actuación administrativa en el resto de los sectores, ni dicha actuación sectorial puede socavar la competencia medioambiental que comparten, con carácter general, el Estado y las Comunidades Autónomas".

Documento adjunto: 💆

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2012 (n.º de recurso 2838/2009, Ponente: Jesús Peces Morate)

Autora: Blanca Lozano Cutanda. Catedrática de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco, miembro del Consejo Académico de Gómez-Acebo & Pombo e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STS 8918/2012

Temas clave: Protección de espacios naturales; Catálogo de Zonas Húmedas; Urbanismo

Resumen:

La Sentencia declara contraria a derecho la clasificación por un Plan General de Ordenación Urbana como suelo urbanizable de una zona húmeda, a pesar de que no estaba incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad Valenciana. El Tribunal Supremo entiende que se trata de una zona que "por su naturaleza" merece una especial protección conforme a la legislación ambiental vigente. Con ello, se está "rectificando" en vía judicial el Catálogo y se está abriendo la vía para recurrir por vía indirecta contra las omisiones de los instrumentos de protección ambiental.

El Tribunal Supremo casa y anula en este pronunciamiento la Sentencia de instancia, que resolvió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Asociación ecologista contra la desestimación presunta de su solicitud al Ayuntamiento de Benicassim para que modificase el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio a fin de clasificar una zona como suelo no urbanizable de protección especial dada su condición de zona húmeda.

Los recurridos (el Ayuntamiento y la empresa promotora de una urbanización y un campo de Golf en los terrenos en cuestión) defendían, por el contrario, que dicha zona, al no estar incluida en el Catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, merecía únicamente la protección que le otorgaba el Plan impugnado, que la calificaba como suelo urbanizable pero destinado a Parque Público.

La Sala de instancia entendió que el suelo en cuestión sólo hubiese merecido la especial protección que pretendía la Asociación recurrente de haber estado incluido en el Catálogo de zonas húmedas de la Comunidad Valenciana, por lo que la recurrente debía haber impugnado en su momento aquél, o bien proceder a solicitar a la Administración autonómica su inclusión en dicho Catálogo, y de no accederse a ello, recurrir la negativa en sede jurisdiccional.

Interesa señalar que el referido Catálogo de Zonas Húmedas es una disposición general aprobada por el Gobierno Valenciano en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana. El Acuerdo del Gobierno Valenciano por el que se aprueba dicho Catálogo, señala que "la incorporación, supresión o modificación de zonas húmedas en el catálogo requerirá el mismo procedimiento de aprobación realizado".

Pues bien, la Sentencia del Tribunal Supremo, además de aceptar el motivo de casación fundado en la falta de informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar (desde la modificación introducida en el Texto Refundido de la Ley de Aguas por la Ley 11/2005, la jurisprudencia entiende que este informe es preceptivo, determinante, y no cabe entenderlo favorable por silencio positivo), se pronuncia sobre la cuestión que aquí nos interesa en los siguientes términos:

Entiende que la protección dispensada por el artículo 9.3 de la Ley 4/1998, de Conservación de los Espacios Naturales (aplicable ratione temporis), en virtud del cual la planificación hidrológica deberá prever "las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes, y en particular las zonas húmedas"), "no deriva de su inclusión en el Inventario Nacional o en los Catálogos autonómicos, sino de su condición de humedal, lo que en el caso enjuiciado está admitido y resulta acreditado en la prueba documental y pericial practicada en el proceso sustanciado, protección que se hace imposible si el humedal se clasifica por el planeamiento urbanístico como suelo urbanizable".

La Sentencia procede, en consecuencia, a declarar esta clasificación como contraria a derecho, lo que entraña, por mucho que no se diga expresamente, considerar también contrario a derecho el Catálogo de Zonas Húmedas valenciano en cuanto a su omisión de incluir la referida zona húmeda. El Catálogo no se anula, pero claramente se "rectifica" por la Sentencia por lo que respecta a la indebida exclusión del humedal.

Importa destacar el potencial que tiene esta doctrina, en cuanto viene a reconocer la posibilidad de recurrir indirectamente las omisiones de las disposiciones generales que resulten contrarias a las leyes aplicables por no otorgar la protección debida a los espacios naturales. Se produce así, al menos en materia de protección ambiental y cuando no se reconozca a los recursos naturales la protección debida conforme a *su naturaleza*, un efecto equivalente al desplazamiento de las leyes contrarias al derecho de la Unión Europea.

Documento adjunto: <u>1</u>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, Ponente: Eduardo Calvo Rojas)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 8447/2012

Temas Clave: Plan Director Urbanístico del Sistema Costero; suelo no urbanizable costero; planeamiento urbanístico; principio de autonomía local

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad ALCOTAS, S.L. contra la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJC de 3 de marzo de 2009, en la que se desestima el Recurso contencioso-Administrativo interpuesto por la misma entidad contra la resolución del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat de Catalunya de 25 de mayo de 2005 que aprueba definitivamente el Plan Director Urbanístico del Sistema Costero (PDUSC) (DOGC de 16 de junio de 2005).

La parte recurrente, propietaria de unos terrenos situados en Sant Feliu de Guíxols, clasificados por el Planeamineto municipal como suelo urbanitzable no programado y como suelo no urbanitzable costero por el PDUSC considera que esta última clasificación no es conforme a derecho y pretende que se le reconozca a esos terrenos la condicion de suelo urbano o que sean susidiariamente calificados como suelo costero especial. El TS desestima también al petición por entender que la classificación hecha por el PDUSC es correcta.

Los motivos alegados tanto en instancia como en casación giran, en parte, en torno a la vulenración del principio de autonomia local. Tanto el TSJC como el TS desestiman dicho motivo alegando los intereses, objetivos y finalidades supramunicipales que establece el Plan Director sobre el desarrollo urbanístico sostenible que implicant un nivel superior de protección. Para ello el TS analiza la inidencia de la autonomia local en el ámbito urbanístico y más concretamente en el de la clasificación y calificación de los terrenos y lo relaciona posteriorment econ el PDUSC (F.J.3). También al·lega que ese suelo debe ser considerado como urbano a lo que el TS a la luz de la jurisprudència argumenta que no cumple los requisitos para tal consideración (F.J.4).

La parte recurrente alega tres motivos de casación: Infracción de los artículos 137 y 140 CE aduciendo que el PDSUC modifica la clasificación urbanística de los terrenos afectados, invadiendo un ámbito compentencial reservado al planificador urbanístico municipal; el segundo y tercer motivo alegan infracción del artículo 348 de la LEC y el artículo 9.3 CE en cuanto a la valoración de la prueba pericial y de la jurisprudència relativa a la fuerza normativa de lo fáctico para imponer la consideración de un suelo como urbano.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...)para la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña los Planes Directores contemplados en la legislación autonómica catalana sí pueden clasificar suelo, pues su potencialidad no se limita al establecimiento de meras directrices sino también determinaciones sobre el desarrollo sostenible, medidas de protección del suelo no urbanizable y criterios para la estructuración orgánica de dicho suelo, destacando en cuanto a sus efectos la inmediata aplicación de sus prescripciones y determinaciones para atender a los fines que persigue. Y esta interpretación del derecho autonómico, como hemos señalado, no puede ser revisada en casación.

Partiendo de lo anterior, la sentencia recurrida centra el análisis del motivo de impugnación relativo a la vulneración del principio de autonomía local en las finalidades perseguidas por el Plan Director, señalando como exigible a la actora que justifique que las determinaciones del Plan que cuestiona se apartan de aquellas finalidades involucrándose en el ámbito local. Y la Sala de instancia concluye que la demandante no ha concretado, pormenorizado, ni demostrado, que las prescripciones establecidas en el Plan Director se aparten de los objetivos perseguidos y que la tramitación administrativa y los dictados de sus preceptos no permiten estimar que haya existido una intromisión en el ámbito local." (F.J.2)

"Para completar lo razonado en el fundamento anterior resulta oportuno que hagamos algunas consideraciones sobre la incidencia de la autonomía local en el ámbito urbanístico, y, más concretamente, en el de la clasificación y calificación de los terrenos, para a continuación ponerlas en relación con las concretas determinaciones del Plan Director aquí controvertido que afectan a la finca de la recurrente. (...)

Trasladando esas consideraciones al caso que estamos examinando, nos encontramos ante un instrumento de planeamiento general de naturaleza y alcance supramunicipal -Plan Director del Sistema Costero Catalán- cuya elaboración y aprobación corresponde a la Comunidad Autónoma y en cuya tramitación han sido consultados los municipios comprendidos dentro de su ámbito territorial.

El Plan Director identifica los espacios costeros que no han sufrido un proceso de transformación urbanística y que se encuentran clasificados por el planeamiento como suelo no urbanizable o suelo urbanizable no delimitado, con el objeto de preservarlos de su transformación y desarrollo para garantizar el desarrollo sostenible del territorio costero. Sus determinaciones vinculan a las Administraciones y a los ciudadanos y los municipios incluidos en su ámbito territorial deben adaptar su planeamiento general a aquellas, sin perjuicio de su inmediata entrada en vigor.

En particular, el instrumento de planeamiento persigue impedir la consolidación de barreras urbanas entre los espacios interiores y los del sistema costero; proteger los valores de los espacios costeros, entre ellos se hace referencia expresa a los valores ambientales, paisajísticos, culturales, científicos, agrícolas, forestales y riquezas naturales; preservar del proceso de transformación urbanística los espacios costeros afectados por riesgos naturales o antrópicos; garantizar la efectividad de las limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público marítimo-terrestre y mejorar la calidad de vida por razón de la funcionalidad de los espacios costeros con ámbitos de interrelación entre la sociedad y la

naturaleza, desde el mantenimiento de un recurso turístico básico y desde el apoyo de la biodiversidad, al conectar los espacios del interior con los del litoral (artículo 1.2.b/ de la normativa del Plan Director).

En lo que se refiere a la finca de la entidad recurrente, se trata de unos terrenos situados en Sant Feliu de Guíxols (Girona) clasificados en el planeamiento municipal como suelo urbanizable no programado y a los que el Plan Director asigna la categorización de suelo no urbanizable costero, categoría C1.

Según dispone la normativa del Plan -artículo 13.3- el suelo no urbanizable costero C1 se caracteriza significativamente por su valor intrínseco y su capacidad de conector entre los ámbitos más propiamente del litoral y los interiores y por la concurrencia de valores dignos de protección en coherencia con los objetivos del Plan. Y en las fichas que acompañan al Estudio Justificativo se describen con detalle las características de los terrenos, que forman parte de la Unidad Territorial de Regulación (UTR- C 076) denominada "Mirador dels Frares" caracterizada por tratarse de una franja litoral con acantilados orientados al mar, con amplias vistas sobre su entorno, enormemente sensible a impactos visuales y con riesgos de incendio forestal, siendo un espacio muy frecuentado, en el que las urbanizaciones e infraestructuras adyacentes que delimitan el ámbito no han seguido criterios de integración con el medio. Por ello, se recomienda preservarlo del desarrollo urbanístico y su protección especial por su valor natural y paisajístico.

Partiendo de las anteriores razones, encontramos plenamente justificado el interés supramunicipal que determina la categorización asignada por el Plan Director a los terrenos de la recurrente con el objeto de preservar sus valores paisajísticos y ambientales, valores éstos que trascienden claramente del ámbito puramente local, sin que se haya cuestionado ante el Tribunal de instancia, ni ahora en casación, la realidad de los valores con los que cuentan los terrenos y que justifican el tratamiento que se les dispensa." (F.J.3).

"Aceptando, por tanto, el presupuesto fáctico fijado en la sentencia recurrida, no cabe afirmar que el análisis jurídico efectuado por la Sala de instancia sobre la clasificación de la finca litigiosa contradiga la normativa en la que se regulan los requisitos necesarios para clasificar el suelo como urbano. Desde tiempo atrás la legislación urbanística y la jurisprudencia han considerado el de suelo urbano como un concepto reglado limitativo de la potestad discrecional de planeamiento - sentencia de 27 de noviembre de 2003 (casación 984/1999), que parte de la concurrencia de ciertas condiciones físicas tasadas (acceso rodado, energía eléctrica y suministro y evacuación de aguas, o áreas ya edificadas en determinada proporción). Así se reguló en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, aprobatorio del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en el artículo 21 del Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, aprobatorio del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, y en el artículo 8 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), este último de carácter básico y aplicable al caso. De acuerdo con esa regulación, el planificador no puede clasificar como urbano el suelo que carezca de esos servicios urbanísticos, y, en cambio, debe clasificarlo como tal en el caso de que los tenga. Pero siempre y cuando dichos servicios resulten de dimensiones adecuadas para los usos previstos en el planeamiento y la parcela en cuestión se integre dentro de la "malla urbana" de la ciudad. (...)

En el caso que nos ocupa, se pretendía el carácter urbano de los terrenos de la recurrente en atención a los servicios de los que dispondría únicamente un vial al que da frente la parte

Este de la finca, sin que se haya demostrado la existencia de una auténtica urbanización básica de la finca constituida por unas vías perimetrales y unas redes de suministro de agua y energía eléctrica y de saneamiento de que puedan servirse los terrenos y que éstos, por su situación, no estén completamente desligados del entramado urbanístico ya existente. La propia documentación gráfica que se aporta junto al informe pericial desautoriza las conclusiones a las que llega el perito y evidencia que los terrenos se encuentran claramente alejados del entramado urbano y se ubican en un ámbito que forma parte de un lugar con claros valores paisajísticos en contacto directo con el mar y cuyas características hemos descrito en el fundamento tercero, al examinar el primer motivo de casación.

Por ello, debemos concluir que la valoración de la prueba llevada a cabo en la sentencia en modo alguno puede tacharse de arbitraria o irracional." (F.J.4).

Comentario de la autora:

Esta sentencia es una muestra de las distintas sentencias desestimatorias que ha pronunciado en el mes de diciembre el TS en las que el objeto de análisis ha sido la legalidad del Plan Director del Sistema Costero. Entre ellas encontramos las siguientes:

En todas ellas se plasma la prevalencia de este Plan por encima de las competencias municipales en tanto que representa intereses supramunicipales y que su objetivo es la protección del litoral catalán de las agresiones urbanísticas que acaben afectando a su protección medioambiental.

Documento adjunto: <u>1</u>

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5^a, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamela)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Lectora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 7844/2012

Temas Clave: Proyecto de singular interés; suelo no urbanizable común; estudio de impacto ambiental.

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por varias personas físicas contra la sentencia dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Castilla La Mancha, de 23 de febrero de 2009, que desestimó el recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de 18 de octubre de 2005, que aprobó definitivamente el Proyecto de Singular Interés "Campo de Golf y Zona Comercial" en Talavera de la Reina.

En este caso la sentencia del TS es estimatoria por considerar que falta el estudio de las diferentes alternativas possibles sobre la ubicación o emplazamiento de lo proyectado que exige el Real Decreto Legislativo 1302/2006 que tiene carácter de legislación básica, en relación con el estudio de impacto ambiental. En consecuencia, declara la nulidad del Acuerdo de Consejo de Gobierno impugnado.

Destacamos los siguientes extractos:

"El quinto motivo que, recordemos, se esgrime al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, reprocha a la sentencia la infracción de los artículos 7, 8 y 9 del Real Decreto 1131/1998, de 30 de septiembre, que aprobó el Reglamento de ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986.

Se sostiene que los citados artículos, y con concreto el apartado 3 del artículo 7, imponen que el estudio de impacto ambiental debe incluir un examen de las alternativas posibles y, en concreto, de la solución adoptada. La supresión de tal exigencia, que establece el citado Reglamento y que también se recoge luego en el artículo 7.f) de la Ley de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha de 1999, y que se deduce de la sentencia es, a juicio de la recurrente, una omisión grave que debe ser corregida en casación.

Antes de nada conviene señalar que la " ratio decidendi " de la sentencia en este punto, expresada en el fundamento de derecho octavo, gravita sobre la aplicación de la legislación básica del Estado, como es Real Decreto Legislativo 1320/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Es cierto que la sentencia indica, en el citado

fundamento, que sería aplicable la Ley ambiental castellano manchega, pero lo cierto es que no aplica dicha ley autonómica, sino que interpreta y aplica el expresado Real Decreto Legislativo y el Reglamento de ejecución que, por tanto, proporcionan el soporte normativo sobre el que construye la sentencia su argumentación y la conclusión que expresa en el fallo." (F.J.5)

"la sentencia reconoce que no se ha realizado tal estudio de alternativas, pero disculpa tal omisión porque el mismo no resultaba necesario. (...)

Esta fundamentación se opone a la interpretación que esta Sala Tercera viene realizando de la citada norma básica --RD Legislativo de 1986 y Reglamento de ejecución--, toda vez que venimos exigiendo, con el carácter de exigencia esencial, que en los estudios de impacto ambiental deba incluirse un examen de las diferentes alternativas para el emplazamiento de la obra proyectada, proporcionando de este modo una perspectiva global que mejor salvaguarda los intereses generales medioambientales. Ello es así, incluso en casos, como el examinado, en que los que la sentencia indica que la ubicación elegida no comporta apenas quebranto al medio ambiente, pues se desconoce si se ha realizado el necesario contraste con otros emplazamientos igualmente inocuos para el medio ambiente, para determinar exactamente el grado, aunque sea mínimo, de afectación al medio ambiente que tiene el elegido y los otros tomados en consideración y finalmente rechazados. Dicho de otro modo, la elección del emplazamiento siempre ha de ser posterior a dicho contraste de alternativas, pues sólo tras el examen de las mismas se puede tener constancia de aquellas que son menos nocivas desde el punto de vista medioambiental." (F.J.6).

"Téngase en cuenta que el Real Decreto Legislativo 1302/1986, que tiene el carácter de legislación básica ex artículo 1, ya en su exposición de motivos explica que para " evitar los atentados a la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada".

Sobre estos cimientos, en concordancia y coherencia con los que establece la exposición y los artículos 4.2, 5 y 6.2 de la Directiva 85/337/ CEE, el artículo 2.1.c) del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de evaluación de impacto ambiental de tanta cita y los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de ejecución de aquel, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, debe construirse la interpretación de la exigencia de alternativas sobre la ubicación o emplazamiento de lo proyectado. Ello nos conduce en este caso, como en otros anteriores que citamos en el fundamento siguiente, a estimar la infracción normativa reglamentaria invocada, porque no puede prescindirse del estudio de alternativas sobre el emplazamiento simplemente señalando que el elegido no causa perjuicio al medio ambiente. Tal conclusión sólo puede alcanzarse, insistimos, tras la comparación y el contraste que permite precisamente el estudio de alternativas." (F.J. 7).

"(...)Es propio de la naturaleza de Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las **distintas alternativas** de la solución adoptada. Así lo exige el artículo 5.1 y epígrafe 2 del Anexo III de la Directiva 1985/337, el artículo 2-1-b) del R.D.L. 1302/86 y los artículos 7, 8, 9 y 10 de su Reglamento aprobado por R.D. 1131/88, de 30 de Septiembre. Entre las distintas alternativas se encuentran también **las referentes al emplazamiento**, siendo muy revelador a este respecto el artículo 5.2 de la Directiva 1985/337, que incluye entre las informaciones que el maestro de obras debe

proporcionar la "descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento". (...) Nada de esto se ha hecho en el caso de autos. Como veíamos antes, de las razones por las que se ha decidido la instalación de la planta discutida en un sitio concreto (...) sólo sabemos la de que allí se encontraba ya construido un edificio que podría ser útil a estos efectos, lo que no sirve en absoluto de justificación para la protección de la salud humana y del medio ambiente >> (la negrita es de la sentencia citada).

Por cuanto antecede procede declarar que ha lugar al recurso de casación, y situados en la posición que nos coloca el artículo 95.2.d) de la LJCA estimar el recurso contencioso administrativo declarando la nulidad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, de 18 de octubre de 2005, que aprobó definitivamente el Proyecto de Singular Interés " Campo de Golf y Zona Comercial " en Talavera de la Reina." (F.J.8).

Comentario de la autora:

Esta sentencia es destacable porque nos recuerda que los proyectos de este tipo no solamente requieren de un estudio de impacto ambiental sino que el mismo debe estudiar diferentes alternativas posibles sobre su ubicación y emplazamiento, en este caso de un campo de golf y un centro comercial, para escoger aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada. Así lo recuerda la exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1302/1986 hoy derogada y también la exposición de motivos del hoy vigente Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos (la Ley 6/2010, de 24 de marzo, de modificación del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero).

Documento adjunto: <u>**</u>

Tribunal Superior de Justicia (TSJ) Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 821/2012, de 8 de noviembre de 2012. (Sala de lo Contencioso, Santander, Sección primera. Recurso núm. 154/2012. Ponente Dña. María de la Paz Hidalgo Bermejo)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: STSJ CANT 943/2012

Temas Clave: Montes; Incendios Forestales; Procedimiento Administrativo Sancionador

Resumen:

En esta ocasión se recurre el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Gobierno de Cantabria de 20 de de enero de 2011, por el que se desestimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural, Ganadería, Pesca y Biodiversidad de 29 de abril de 2010 por la que se imponía, a la ahora recurrente, como autora de una infracción grave una sanción pecuniaria y la obligación del pago de los daños y perjuicios a favor de una Junta Vecinal y del Fondo de Mejora del Monte número 56 del Catálogo de Utilidad Pública. En concreto, se le sancionó por el incumplimiento de las disposiciones que regulan el uso del fuego en los montes, dictadas en materia de prevención y extinción de incendios; en tanto en cuanto como consecuencia de una quema controlada autorizada, y por no haber tomado las debidas precauciones exigidas para llevarla a cabo, el fuego se propagó a una finca colindante, afectando a una parcela de 7,20 ha de eucalipto de cinco años de edad del monte de utilidad pública número 56 del CUP.

La recurrente esgrime como motivos de impugnación, la prescripción de la infracción al incoarse el expediente habiendo transcurrido un año desde que acaecieron los hechos; la incorrecta calificación como grave de la infracción; e, impugna la valoración de daño, considerando que es excesiva. La Sala comienza con el examen de los motivos de impugnación esgrimidos por la actora recordando los concretos preceptos legales de aplicación y en base a lo dispuesto en ellos fundamentar su fallo que resulta desestimatorio. Al no considerar que se haya producido la prescripción de la infracción con base en la acertada calificación de la misma como grave dados los daños causados y el tiempo de restauración de los mismos, así como en la necesidad de aceptar la cuantificación de la indemnización llevada a cabo por la propia Administración al no haber informe técnico que conduzca a otra consideración.

No obstante, el voto particular emitido por uno de los Magistrados se muestra disconforme. Concretamente, considera que existen dudas para considerar acertada la calificación de la infracción como grave; es más considera que la infracción es leve y consiguientemente se debería entender prescrita la infracción.

Destacamos los Siguientes Extractos:

En relación a la calificación de la infracción como grave:

"Es el art. 68 el que marca la fijación de la gravedad de la infracción que residencia en el plazo de reparación o restauración, sobre cuyo significado se han pronunciado las partes y los peritos en el procedimiento.

En su análisis, hay que afirmar que lo que determina la calificación de la infracción cometida como leve o grave no son los daños causados al monte, sino que la norma lo fija en el plazo de reparación o restauración, conceptos estos -los de reparación o restauración-que aparecían definidos en la primitiva redacción del artículo 77.2 de dicha Ley (...)."

Tras el análisis de los informes técnicos emitidos respecto a la restauración de la zona del monte afectada la Sala señala que "Resulta evidente que con la revegetación el monte no vuelve " a su estado anterior a la infracción", y el informante se limita a enumerar los plazos necesarios para lograr la revegetación, el tiempo necesario para que se obtengan brotes viables y el momento en que se puede conocer la viabilidad de los brotes, seleccionando 2 o 3 por cepa. En ningún caso fija que el plazo de restauración sea inferior a seis meses. Nada se puede objetar, por tanto, a la calificación de la infracción como grave y como consecuencia la inexistencia del plazo prescriptivo, por aplicación del art. 71 de la Ley de Montes."

Comentario de la Autora:

En supuestos como estos únicamente cabe recordar la importancia de la graduación de las infracciones, por cuanto ello no sólo incidirá en la graduación de la sanción a imponer, sino también en el plazo aplicable de prescripción; así como el deber del infractor de reparar el daño causado en la forma y condiciones fijadas por el órgano sancionador, sin perjuicio de las sanciones administrativas que le correspondan.

Documento adjunto: 🔼

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 568/2012, de 19 de noviembre de 2012. (Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete, Sección primera. Recurso núm. 70/2009. Ponente Dña. Purificación López Toledo)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ CLM 3303/2012

Temas Clave: Zona de Especial Protección para las Aves; Planes de Gestión;

Indemnización

Resumen:

En esta ocasión se somete a juicio de la Sala la Resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan de Gestión de la Zona de Especial Protección para las Aves ES0000157, Campo de Calatrava. La recurrente solicitó que se declarase la nulidad de pleno derecho de la orden recurrida; subsidiariamente, que se declarase su anulabilidad por los motivos alegados y se declarase que el citado Plan impone limitaciones al derecho de propiedad y, en consecuencia, debería serles reconocido el derecho a ser indemnizados por dichas limitaciones. Para hacer valer sus pretensiones esgrime un conjunto de motivos; el primero de los motivos impugnatorios que se esgrime por la actora es una vulneración del principio de reserva legal, en tanto entiende que no existe ninguna ley estatal ni autonómica que habilite a la Consejería de Industria a publicar la orden objeto de impugnación. Mas este primer motivo no es admitido por la Sala porque sí existe la negada habilitación y sí se ha cumplido el principio de reserva legal.

En segundo lugar la recurrente alega un conjunto de defectos formales, de entre ellos en primer lugar la falta o defecto de información pública, con no consideración o aceptación de las alegaciones realizadas; que es rechazado por la Sala dado que claramente se ha llevado a cabo dicho trámite.

En tercer lugar, entrando en el análisis del Plan de Gestión, alega en primer lugar que el mismo no estaba justificado, en cuanto a su ampliación; que se debería de haber establecido como medida correctora y no compensatoria; con la consecuente desviación de poder. Para fundamentarlo la actora presenta unos informes ante los cuales la Sala señala que desde el punto de vista técnico, los informes se muestran como insuficientes para declarar la ilegalidad del Plan de Gestión tomando en consideración los mismos; y hubieran necesitado de una prueba pericial objetiva e imparcial; al tiempo que señala la necesidad del Plan y el contenido del mismo.

Finalmente, la recurrente ostentaba una pretensión indemnizatoria, ante la cual la Sala considera que no puede darse en tanto en cuento se desestima el recurso en cuanto a la

pretensión de que se declare la ilegalidad de la Orden impugnada y congruentemente con ello decae la pretensión inherente y concomitante de que se indemnice al respecto. En definitiva, la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los Siguientes Extractos:

"(...) Por contra la Orden, tiene su habilitación legal de Derecho Comunitario en la Directiva 79/409/CEE, del Consejo de 02 de Abril de 1979, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres (Directiva de Aves), en su art. 4, apartados primero y apartado segundo; y de Derecho interno, a través de la Ley autonómica 09/99; de 26 de Mayo, arts. 54 y 58; lo que se complementó con el Decreto 82/2005, de 12 de Julio, por la que se declaró la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES0000157 de Campo de Calatrava; designándose como zona sensible conforme a la terminología de aplicación de la materia en Castilla-La Mancha; y, posteriormente, mediante Decreto 319/08, de 30 de septiembre, por la que se creó la ZEPA "Campo de Calatrava", ampliándose el mismo. Habilitación que se complementa con la Ley estatal 42/07, de 13 de Diciembre, del Patrimonio Nacional y de la Biodiversidad (art. 45) al establecer, la posibilidad de que en relación con las medidas de conservación necesarias que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales de las especies presentes en tales Áreas; debiendo las Administraciones competentes adoptar las medidas apropiadas, en especial en dichos planes o instrumentos de gestión, que eviten el deterioro de los hábitats naturales y de las especies; así como las alteraciones que repercutan en las especies. Por último la Ley 09/99, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, en su art. 58, establece que las zonas sensibles, entre las que se encuentran las zonas ZEPA, deben de contar con un plan de gestión en el que se concreten las medias de conservación; atribuyendo su aprobación (art. 58.3), a la Consejería competente en materia de medio-ambiente. Por lo tanto, existe habilitación legal y se cumple el principio de reserva legal, desde la previsión del Derecho Comunitario y a nivel de Derecho interno-estatal desde las Leyes y Decretos referidos; posibilitándose a través del art. 58.3 de la Ley autonómica 09/99 (modificada por la Ley 08/07), de 26 de mayo, adoptarse por la Consejería el Plan de Gestión; según el desarrollo normativo que prevé la norma y en coherencia con su naturaleza jurídica, en relación con el derecho de propiedad."

"(...)Por otra parte, no se debe de olvidar que el Plan de Gestión, se define los condicionantes y principios orientadores, según delimita el epígrafe 1.2 del Plan; y en el apartado 1.3, se delimitan los objetivos del Plan de Gestión; e incluso, en el 1.4, de estructuran los objetivos de conservación. Asimismo, y con relación a la ausencia de la Comisión, es incierto que no exista la misma; existe como se desprende de la Introducción, que reconoce la creación de la Comisión de Seguimiento Ambiental, creada mediante Orden PRE/760/2008, de 17 de marzo; y, por otro, el Observatorio de Biodiversidad, creada por Orden de 26 de Julio de 2006, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural; lo que se complementa con el epígrafe nº 2 de la Orden, sobre Órgano competente de gestión y conservación; y con el epígrafe 8.6 de la Orden impugnada, en donde se hace referencia del Observatorio de Biodiversidad; con coordinación entre ellos, para la programación de las actuaciones de gestión y ejecución del Plan. Es más, el propio plan, frente a lo que señala la parte actora, prioriza las medidas a adoptar; así, y con relación a las "Actuaciones de Gestión" (...), se priorizan las actuaciones, primero por sectores (A,B, y C) y luego por objetivos; que se priorizan según su nivel de importancia (alto, medio y

bajo). Por último y por lo que afecta a los aspectos económicos (ausencia de medidas compensatorias); tampoco es cierto que no se contemplen la adopción de medidas económicas. Así, según cabe deducir del art. 8.6 de la Orden en cuestión, relativo a la ejecución y coordinación del Plan de Gestión mismo; el mismo prevé dentro de lo que es su previsión abstracta y general, como tal acto con voluntad normadora; el detallado de las actuaciones a realizar y sus presupuestos estimados; elaborando, con carácter anual, las memorias de actividades, detallando las actuaciones e inversiones; realizadas en todos los ámbitos del presente plan. Luego existe, legalmente, tal previsión con trascendencia económica (...); claramente regulada; por ello no se puede tener por incumplida la legislación estatal; ni aplicable al recurso la Sentencia de nuestro Tribunal Supremo que alega. Otra cosa, es la previsión indemnizatoria, en los concretos términos que se fundamenta desde la aplicación y desarrollo de la Orden en cuestión; todo ello conjugado con el principio de derechos de propiedad (art. 33 de la Constitución) y los límites que define su función social."

Documento adjunto: 🔼

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de febrero de 2013

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares 824/2012, de 28 de noviembre de 2012 (Sala de lo Contencioso. Sede de Palma de Mallorca, Sección primera. Recurso núm. 608/2010. Ponente D. Fernando Socias Fuster)

Autora: Dra. Ana María Barrena Medina, Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ BAL 1349/2012

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Autorización Ambiental Integrada; Modificación no sustancial; Gestión de residuos; Competencias

Resumen:

En este caso es recurrida la Resolución del Conseller de Medi Ambient i Mobilitat de les Illes Balears de 26 de agosto de 2010,por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Conseller, de 7 de abril de 2009, en el que se acordó denegar la modificación no sustancial de la autorización ambiental integrada, de la que es titular la ahora parte actora, para la valorización energética de neumáticos fuera de uso en su fábrica de cemento ubicada en el término municipal de Lloseta. La denegación se efectuó por causa de la competencia del Consell de Mallorca sobre el tratamiento de los residuos consistentes en neumáticos fuera de uso de conformidad con el vigente Plan Director Sectorial para la Gestión de Residuos.

Por el contrario, la actora considera que el motivo que se señala para la denegación, esto es el conflicto o colisión de competencias, no es tal; pues entiende que la modificación de la autorización ambiental integrada es compatible con las competencias del Consell insular, quien como administración también competente sobre la gestión de tales residuos, debería autorizar la gestión a la recurrente, si obtiene la autorización ambiental integrada que ha solicitado. En base a lo señalado, la actora solicita que se estime el recurso interpuesto y con ello, de una parte, se anule y dejen sin efecto las dos resoluciones antedichas y, de otra parte, se le reconozca el derecho a la obtención e la autorización, condicionada a la obtención de las demás autorizaciones sectoriales que en su caso procedan y, o, a la formalización de los medios o instrumentos expresamente previstos en el ordenamiento, en especial los previstos en el artículo sexto del Plan Director Sectorial de Residuos para la gestión de residuos de construcción-demolición, voluminosos y neumáticos fuera de uso. Solicitud que es estimada en su totalidad por la Sala tras efectuar el examen acerca de sí las competencias del Consell Insular en materia de gestión de residuos impide la concesión de la autorización ambiental integrada por parte de la Comunidad Autónoma; examen del que destaca lo siguiente

Destacamos los Siguientes Extractos:

"En el supuesto que ahora nos ocupa, es decir, en la hipótesis de que el Consell Insular concertase con tercero el tratamiento y gestión de tales residuos, obviamente este tratamiento debería ajustarse a las normas de protección medioambiental contempladas en el Plan así como aquellas otras de carácter vinculante –como en el caso lo previsto en el RD 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos-. De la misma forma, los proyectos e instalaciones deberían ser objeto de la correspondiente evaluación de impacto ambiental.(...)"

"En consecuencia, la premisa de la que parte la resolución recurrida y consistente en que la competencia del Consell Insular de Mallorca sobre el servicio público de tratamiento de los residuos contemplados en el Plan, supone excluir la necesidad de otras autorizaciones o informes de otras administraciones con competencias concurrentes en dicho tratamiento, no es correcta."

"(...)En consecuencia, solicitada AAI para la incineración de neumáticos fuera de uso ante el único órgano competente para denegar o conceder la indicada AAI y siendo necesaria esta AAI para la valorización energética solicitada, no podía la Conselleria de Medi Ambient, denegarla invocando falta de competencia para su autorización/denegación." "Cuestión distinta es que con la AAI concedida, la recurrente (...) no pueda realizar la actividad mencionada por cuanto el Consell Insular de Mallorca, como titular del servicio público obligatorio del tratamiento de tales neumáticos, no le otorgue la gestión por medio de algunas de las figuras previstas en el art. 6 del PDSR o no autorice que la empresa ahora contratada (...) contrate con la recurrente el tratamiento de tales residuos, pero en todo caso ello es cuestión ajena a este recurso."

"(...)Es decir, la competencia del Consell Insular, lo es sin perjuicio de las que corresponden a otras administraciones en virtud de las normativas sectoriales, como en el caso, la competencia de la CAIB para conceder/denegar la Autorización Ambiental Integrada objeto de solicitud."

Comentario de la Autora:

En estos supuestos no pueden olvidarse las prescripciones de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Así, conforme a ella la obligación de contar con una autorización ambiental integrada, constituye una resolución del órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma en la que radique la concreta instalación y que permite, a los únicos efectos de protección medioambiental y de la salud de las personas explotar parte o la totalidad de la instalación, siempre en cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la propia ley; y que cuya obtención no exige de la obligación de contar con el resto de autorizaciones sectoriales exigibles por la normativa vigente.

Documento adjunto: 🔼

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo Celia María Gonzalo Miguel

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2013

Se aprueba el Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden AAA/2809/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, previsto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios

Temas Clave: Productos fitosanitarios

Resumen:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.7 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, el MAGRAMA ha aprobado este Plan de Acción Nacional para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. El Plan, de carácter integral, se aplicará durante un periodo plurianual, como mínimo de cinco años, para asegurar su principal objetivo que es la reducción de los riesgos y los efectos de la utilización de productos fitosanitarios; a través del establecimiento de objetivos cuantitativos, metas, medidas y calendarios necesarios para alcanzar aquellos.

Puede encontrarse este Plan en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2013

La Comunidad de Madrid aprueba una Ley de Viviendas Rurales Sostenibles

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: BOCAM núm. 308, de 27 de diciembre de 2012

Temas clave: Urbanismo; Medio Rural; Desarrollo sostenible

El pasado 27 de diciembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la Ley 5/2012, de 20 de diciembre, de Viviendas Rurales Sostenibles, que tiene por objeto el dotar a la Región de una normativa específica que determine las condiciones que permitan a los ciudadanos residir fuera de los núcleos urbanos siempre que se cumplan unas condiciones que garanticen el respeto al entorno natural y se consiga un equilibrio entre el necesario uso del suelo y la defensa del entorno.

En este sentido, se considerará vivienda rural sostenible, aquella edificación unifamiliar aislada destinada a la residencia de su titular, y edificada bajo los límites y requisitos establecidos en el Anexo de la Ley. Entre esos límites y requisitos podemos destacar que la superficie mínima de la unidad deberá ser de 6 hectáreas; que sólo se podrá autorizar en suelo urbanizable no sectorizado, en suelo no urbanizable sujeto a protección sectorial y en suelo con protección sectorial en el que su régimen jurídico no prohíba el uso residencial; que la distancia mínima con cualquier otra construcción ha de ser de 250 metros; que la altura máxima de la edificación a alero ha de ser de 3,5 metros; o que la superficie máxima de ocupación ha de ser de 1,5 por 100 de la unidad.

A lo largo de su articulado, la Ley regula el procedimiento que habrá de seguirse para la obtención de la correspondiente licencia municipal necesaria para la construcción de la vivienda rural sostenible.

Documento adjunto: 🔼

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2013

El País Vasco aprueba el Plan de Inspección y Control Ambiental para el horizonte 2011-2020

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: BOPV núm. 250, de 27 de diciembre

Temas clave: Inspección ambiental; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Mediante Resolución de 10 de diciembre de 2012 se aprobó el Plan de Inspección y Control Ambiental para el período 2011-2018, que tras el primer Plan que abarcó desde el período 2003 al 2008, viene a cerrar el ciclo para las empresas IPPC y tiene por objetivo dar el paso final hacia el autocontrol del cumplimiento de la normativa ambiental por las propias actividades, de forma que se garantice un respeto continuado de la misma, además de incorporar algunas novedades en cuanto a sus objetivos, identificando aquellas instalaciones que no se encuentren legalizadas, realizando controles en el movimiento de residuos, y controlando también los sectores y empresas no sometidos a IPPC con alto poder contaminante.

Este Plan se implantará a través de Programas anuales, que a su vez, se ejecutarán a través de Proyectos que serán gestionados por los propios técnicos de inspección, todo ello orientado hacia una gestión basada en resultados y riesgos ambientales.

Documento adjunto: 15

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2013

La Comunidad Valenciana crea la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático

Autora: Celia Gonzalo Miguel. Miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: DOCV núm. 6937, de 7 de enero de 2013

Temas clave: Cambio climático; Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático

El pasado 7 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana el Decreto 3/2013, de 4 de enero, por el cual se creaba la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado en materia de cambio climático, compuesta por representaciones de distintos órganos de la Administración del Consell, suprimiéndose a su vez la hasta ahora existente Comisión Delegada de Coordinación de Políticas de Prevención ante el Cambio Climático de la Comunitat Valenciana.

De entre las distintas funciones que se atribuyen a esta Comisión, podemos destacar las de: establecer los fundamentos para abordar la elaboración, ejecución y seguimiento de la Estrategia Valenciana ante el Cambio Climático y de los planes de acción derivados de esta que deban ejecutarse en ámbitos sectoriales específicos; el estudio, coordinación y programación de propuestas interdepartamentales en relación con la contaminación atmosférica y la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y adaptación al cambio climático; o la de informar y asesorar al Consell, a petición de este o a iniciativa propia, en todos los asuntos relacionados con el cambio climático en la Comunitat Valenciana, con el fin de que sean tenidos en consideración en las diferentes políticas y programas de desarrollo sectoriales.

Documento adjunto: <u>1</u>

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Aguas:

CHAZOURNES, Laurence Boisson de; LEB, Christina; TIGNINO, Mara. "International Law And Freshwater: The Multiple Challenges". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 496 p.

MARÍN GALVÍN, Rafael. "Procesos fisicoquímicos de depuración de aguas: teoría, práctica y problemas resueltos". Sevilla: Díaz de Santos, 2013. 362 p.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Planificación y gestión del agua ante el cambio climático: experiencias comparadas y el caso de Madrid". Madrid: La Ley, 2013. 1372 p.

Agricultura:

AZCUY AMEGHINO, Eduardo et al. "Estudios agrarios y agroindustriales". Buenos Aires (Argentina): Imago Mundi, 2013. 288 p.

BROUWER, Floor. "The economics of regulation in agriculture: compliance with public and private standards". Wallingford (Reino Unido): CABI, 2012. 278 p.

SANTILLI, Juliana. "Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2012. 348 p.

Bienestar animal:

HEVIA MÉNDEZ, María Luisa; QUILES SOTILLO, Alberto. "Etología, bienestar y protección animal". Murcia: Diego Marín Librero, 2012. 203 p.

Biodiversidad:

MORGERA, Elisa. "The 2010 Nagoya Protocol on access and benefit-sharing in perspective: implications for international law and implementation challenges". Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2012. 541 p.

SANTILLI, Juliana. "Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2012. 348 p.

Biotecnología:

GUNERATNE, Camena. "Genetic Resources, Equity And International Law". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 352 p.

Cambio climático:

BOASSON, Elin Lerum; WETTESTAD, Jorgen. "EU climate policy: industry, policy interaction and external environment". Surrey (Reino Unido): Asghate, 2012. 223 p.

EMANUEL, Kerry. "What we know about climate change" (2^a. Ed.). Cambridge (Massachussets): The Mit Press, 2013. 92 p.

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Planificación y gestión del agua ante el cambio climático: experiencias comparadas y el caso de Madrid". Madrid: La Ley, 2013. 1372 p.

PÉREZ GABALDÓN, Marta. "La gestión intergubernamental de la política de cambio climático en España". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2013. 416 p.

VIANA DE ARAUJO, Bruno Manoel. "La respuesta del Derecho Internacional al problema del cambio climático". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 327 p.

Derecho ambiental:

ALAM, Shawkat. "Routledge handbook of international environmental law". Abingdon (Reino Unido): Routledge, 2013. 821 p.

BACKES, C.W.; KEESSEN, A.M.; RIJSWICK, H.F.M.W. van. "Effectgerichte normen in het omgevingsrecht: de betekenis van kwaliteitseisen, instandhoudingsdoelstellingen en emissieplafonds voor de bescherming van milieu, water en natuur". La Haya (Países Bajos): Boom Juridische Uitgevers, 2012. 249 p.

CLÉMENT, Marc. "Droit européen de l'environnement: jurisprudence commentée". Bruselas (Bélgica): Larcier, 2012. 619 p.

CORY, Dennis C. et al. "Environmental Justice And Federalism". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 224 p.

HALL, Derek. "Land". Oxford (Reino Unido): Polity Press, 2012. 176 p.

MOLINARO, Carlos Alberto. "Direito Ambiental: proibição de retrocesso". Porto alegre (Brasil): Do Advogado, 2007. 133 p.

NANDA, Ved P. et al. "International environmental law and policy for the 21st century". Leiden (Países Bajos): Brill, 2013. 665 p.

ORTEGA ÁLVAREZ, Luis (Dir.); ALONSO GARCÍA, Consuelo (Dir.); Vicente Martínez, Rosario de (Coord.) et al. "Tratado de Derecho Ambiental. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 917 p.

VERDURE, C. "Entreprises et protection de l'environnement". Limal (Bélgica): Anthémis, 2012. 289 p.

VIALE, Cédric. "Lexicon of environmental law = Les définitions du droit de l'environnement". Leiden (Países Bajos): M. Nijhoff, 2013. 574 p.

VROMANS, Kees et al. "Environmental ethics: an introduction and learning guide". Sheffield (Reino Unido): Greenleaf, 2012. 177 p.

Derechos fundamentales:

BARROS, Ana Sofia. "Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental". Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

BOYD, David R. "The environmental rights revolution: a global study of constitutions, human rights, and the environment". Vancouver (Canadá): UBC Press, 2012. 443 p.

Economía sostenible:

FERNANDEZ ALBOR, A. "Empresa responsable y crecimiento sostenible: aspectos conceptuales, societarios y financieros". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2012. 485 p.

Energía eléctrica:

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. "Reglamento electrotécnico para baja tensión e instrucciones técnicas complementarias. (ITC) BT01 A BT51". Madrid: Boletín Oficial del Estado (BOE), 2012. 372 p.

Energía nuclear:

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel (Coord.). "El futuro de la energía nuclear en España: perspectivas (no sólo) jurídicas". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013. 318 p.

Fiscalidad ambiental:

MILNE, Janet E.; ANDERSEN, Mikael S. "Handbook Of Research On Environmental Taxation". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2012. 528 p.

Industria:

BARROS, Ana Sofia. "Multinacionais e a deslocalização de indústrias perigosas: ensaios sobre a protecção dos Direitos Humanos perante o dano ambiental". Coimbra (Portugal): Coimbra editora, 2012. 144 p.

Paisaje:

BERGE, Aline (Dir.); COLLOT, Michel (Dir.); MOTTET, Jean (Dir.). "Paysages européens et mondialisation". Seyssel (Francia): Champ Vallon, 2012. 448 p.

Política ambiental:

BOASSON, Elin Lerum; WETTESTAD, Jorgen. "EU climate policy: industry, policy interaction and external environment". Surrey (Reino Unido): Asghate, 2012. 223 p.

NANDA, Ved P. et al. "International environmental law and policy for the 21st century". Leiden (Países Bajos): Brill, 2013. 665 p.

VERDURE, C. "Entreprises et protection de l'environnement". Limal (Bélgica): Anthémis, 2012. 289 p.

Residuos:

THIEFFRY, Patrick. "La responsabilité du producteur du fait des déchets". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 208 p.

Responsabilidad ambiental:

THIEFFRY, Patrick. "La responsabilité du producteur du fait des déchets". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2012. 208 p.

Responsabilidad civil:

WILDE, Mark. "Civil Liability for Environmental Damage: A Comparative Analysis of Law and Policy in Europe and the US" (2^a ed.). Zuidpoolsingel (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2013. 360 p.

Salud:

TORRE, Javier de la. "Salud, justicia y recursos limitados". Madrid: Universidad Pontificia Comillas, 2013. 156 p.

Seguridad alimentaria:

SANTILLI, Juliana. "Agrobiodiversity and the Law: Regulating Genetic Resources, Food Security and Cultural Diversity". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2012. 348 p.

Transportes:

GUERRERO LEBRÓN, María Jesús. "Cuestiones actuales del derecho aéreo". Barcelona: Marcial Pons, 2012. 349 p.

Urbanismo:

LEFEBVRE, Francis. "Memento Urbanismo 2013". Madrid: Francis Lefebvre, 2013. 2050 p.

VV. AA. "Guía de indicadores ambientales en el sector de la construcción". Madrid: AENOR, 2013. 39 p.

Tesis doctorales

Aguas:

FARINETTI, Aude. "La protection juridique des cours d'eau: Contribution à une réflexion sur l'appréhension des objets complexes". Tesis doctoral. París (Francia): Johanet, 2012. 1124 p.

Desarrollo sostenible:

MEDINA HERNÁNDEZ, Eduardo. "From 'Silent Spring' to 'Sustainable Development': A Critical Discourse Analysis of the Development of the Environmental Issue 1962–1987". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Kerstin Jacobsson y por el Dr. Rafael Lindqvist. Uppsala (Suecia): Uppsala universitet, Sociologiska institutionen, 2013. 392 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://uu.diva-portal.org/smash/get/diva2:576004/FULLTEXT01 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

NUSSBAUMER, Patrick. "Energy for Sustainable Development: An Assessment of the Energy-Poverty-Development Nexus". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2012. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96873/pn1de1.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

Energía:

NUSSBAUMER, Patrick. "Energy for Sustainable Development: An Assessment of the Energy-Poverty-Development Nexus". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Joan Martínez Alier. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Departament de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2012. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/96873/pn1de1.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

Energía eléctrica:

OLIVEIRA DOS SANTOS, Andrea. "Los públicos en la etapa de investigación de la planificación estratégica de las relaciones públicas: estudio de los públicos en las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de gas natural y energía eléctrica en España". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Paul Capriotti Peri y la Dra. Catalina Matilla Serrano. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili. Departament d'Estudis de Comunicació, 2012. 264 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/97217/Tesis%20.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

Paisaje:

BARRERA MELGAREJO, Francisco de la. "La transformación del paisaje rural-urbano y su efecto sobre los servicios ecosistémicos en una microcuenca de Santiago (Chile)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patricio Rubio Romero. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 430 p.

SZEK, Mariola. "Fragmentación del paisaje en áreas protegidas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patricio Rubio Romero. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2012. 524 p.

MOLINA PAREDES, María Ximena. "El paisaje fluvial en la gestión del recurso hídrico (Chile): Caso de estudio río Limari". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Patricio Rubio Romero. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Física i Anàlisi Geogràfica Regional, 2013. 503 p.

Seguridad marítima:

ELIZALDE MONTEAGUDO, Pedro Alfonso. "La incidencia de las normas de protección marítima en el transporte marítimo". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Derecho Privado, 2012. 717 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/98351/paem1de1.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

Transportes:

ELIZALDE MONTEAGUDO, Pedro Alfonso. "La incidencia de las normas de protección marítima en el transporte marítimo". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Isabel Martínez Jiménez. Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona. Departamento de Derecho Privado, 2012. 717 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/98351/paem1de1.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2013].

ARTÍCULOS DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Acceso a la justicia:

BÉTAILLE, Julien. "Accès à la justice". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 735-735

Agricultura:

ALBISINNI, Ferdinando. "Le proposte per la riforma della PAC verso il 2020: profili di innovazione istituzionale e di contenuti". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 604-627

CANFORA, Irene. "L'impresa agricola nell'interpretazione della giurisprudenza di Cassazione dopo la riforma del 2001". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 217-236

GERMANÒ, Alberto. "Le nuove sfide del diritto dell'agricoltura (Nuovi cibi e nuove norme)". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 589-603

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. "Elimination de la pauvreté, sécurité alimentaire et agriculture durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 647-652

PUPO D'ANDREA, Maria Rosaria. "Le proposte di riforma dei pagamenti diretti per la PAC 2014-2020. Alcune valutazioni". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 645-657

RUSSO, Luigi. "Profili di tutela ambientale nelle proposte per la PAC 2014-2020: la "nuova" condizionalità ed il greening". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 628-644

TAMPONI, Michele. "I diritti della terra". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 481-485

"Une nouvelle approche pour réduire les pollutions diffuses agricoles dans les bassins d'alimentation de captage". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 335-339

"Verpflichtung des Verursachers zur Neuansaat der umgebrochenen Wiesenfläche". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 867-870

Aguas:

BORDINI, Manuel. "Las transformaciones de los Derechos de aguas nacionales por el Derecho Europeo de Aguas. La situación en Italia". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 213-236

BVerwG, Urteil vom 2. August 2012 – 7 CN 1.11. Festsetzung eines Wasserschutzgebiets". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

COLOM PIAZUELO, Eloy. "La configuración pública de las aguas en el Derecho Europeo de Aguas y su transposición". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 39-60

DROBENKO, Bernard. "La question de l'eau". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 659-660

DUTU, Mircea. "Los efectos de la transposición de la Directiva Marco de Aguas 2006/60/CE al Derecho rumano". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 259-289

EMBID IRUJO, Antonio. "Cuestiones institucionales: demarcaciones y cuencas hidrográficas, planificación hidrológica y su relación con el principio de recuperación de costes". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 15-38

"Formelle Illegalität der Gewässerbenutzung; Aufstauen eines oberirdischen Gewässers". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 861-862

JAWORSKI, Véronique. "Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

JIMÉNEZ COMPAIRED, Ismael. "Modificaciones económico-financieras en el ámbito del abastecimiento". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 105-126

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María. "Derecho civil y Directiva Marco de Aguas. Terminología y denominaciones jurídicas sobre aguas en la Directiva Marco. Comparación con las denominaciones de la legislación sectorial de aguas y del Código Civil Español". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 61-80

MOLINOS RUBIO, Lucía Mª. "Modificaciones económico-financieras en el ámbito del saneamiento". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 105-126

PIELOW, Johann-Christian. "La aplicación del Derecho Europeo de Aguas en Alemania". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 169-192

SALINAS ALCEGA, Sergio. "Aspectos institucionales y planificación hidrológica en las cuencas internacionales que conciernen a España. Transformaciones operadas por la Directiva Marco de Aguas". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 145-166

SERENO ROSADO, Amparo. "La aplicación del Derecho Europeo de Aguas en Portugal". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 237-258

SETUÁIN MENDÍA, Beatriz. "El régimen de protección cualitativa de las aguas superficiales derivado de la DMA: aspectos fundamentales y reflejo en el derecho español". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 81-104

SOHNLE, Jochen. "La recepción de la Directiva Marco de Aguas de 2000 en Francia: una transposición a tuertas y a derechas". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 193-212

TIRADO ROBLES, María Carmen. "La jurisprudencia sobre la aplicación de la Directiva Marco de Aguas en países europeos distintos de España". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 293-315

TSHITENDE, Willy. "Eau". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 736-738

Alimentación:

BOLOGNINI, Silvia. "La Nutella "tedesca" alle prese con la trasparenza della dichiarazione nutrizionale e le ammissioni di colpa del legislatore europeo". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 242-258

COSTATO, Luigi. "Le etichette alimentari nel nuovo regolamento (UE) n. 1169/2011". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 658-674

MASINI, Stefano. "Diritto all'informazione ed evoluzione in senso "personalista" del consumatore (Osservazioni a margine del nuovo regolamento sull'etichettatura di alimenti)". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 876-588

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. "Elimination de la pauvreté, sécurité alimentaire et agriculture durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 647-652

SIRSI, Eleonora. "Il diritto all'educazione del consumatore di alimenti". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 496-524

Auditoría ambiental:

MOLLO MOLLO, Norma. "Auditoría ambiental al proyecto "Kori Kollo"". La Razón: La Gaceta Jurídica, 25 septiembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.larazon.com/suplementos/la-gaceta-juridica/Auditoria-ambiental-proyecto-Kori-Kollo 0 1694230645.html [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Bienestar animal:

CALLIESS LLM., Christian. "Tierschutz zwischen Europa- und Verfassungsrecht – Überlegungen am Beispiel der Tierversuchsrichtlinie". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 819-829

Biodiversidad:

ALFAYA, Valentín; BENDITO, Carlos; CALLE, Miguel Ángel de la. "¿Tienen sentido los bancos de hábitats en España?". Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 19-35

DUROUSSEAU, Michel. "La biodiversité". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 689-690

"Großflächige Festsetzung privater Grünflächen zu Gunsten des Artenschutzes". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 857-861

PRIETO, Fernando. "Bancos de hábitats: una visión crítica. Incertidumbre y principio de precaución ante una nueva herramienta de Mercado". Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 39-49

REUSCH, Marianne; JÄGGI, Susanne. "Das Recht auf Erholung in der Natur in Skandinavien". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 830-831

Biotecnología:

AVILA PLAZA, Charlene María C. de. "Exclusões de patentes do material genético: análises entres as leis nacional/regional". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 35-62

Bosques:

SAIJA, Roberto. "La proprietà ed i diritti reali di godimento del bosco tra funzioni protettive e funzioni produttive. Riflessioni sul tema dei "beni comuni". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 525-575

"Verletzung der Verkehrssicherungspflicht im Wald". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 885-888

Cambio climático:

BELLIS, Maurizia De. "Certification and climate change. The role of private actors in the Clean Development Mechanism (CDM)". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2012, pp. 759-785

KORBER Gonçalves, Verónica. "Acordos do clima: entre o fomento ao mercado de carbono e o combate ao aquecimento global". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 201-310

PRIEUR, Michel. "RIO+20: Introduction à Rio+20 ou l'avenir que nous ne voulons pas". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 609-612

SOZZO, Gonzalo. "La régression des glaciers". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 657-658

Caza:

GERVASONI, Véronique. "Chasse". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 715-726

JAWORSKI, Véronique. "Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

Comercio de emisiones:

KORBER Gonçalves, Verónica. "Acordos do clima: entre o fomento ao mercado de carbono e o combate ao aquecimento global". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 201-310

Contaminación acústica:

PÉREZ SOLA, Nicolás. "El ruido y la integridad real y efectiva de los derechos fundamentales (reflexiones a propósito de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional)". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 156, octubre-diciembre 2012, 173-200

Contaminación atmosférica:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "China: el amargo precio de un desarrollo insostenible". Ambiental y cual, 20 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/20/china-el-amargo-precio-de-un-desarrollo-insostenible [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Contaminación de suelos:

"Immissionsschutzrechtliche Änderungsgenehmigung für einen Steinbruch". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 873-880

"Une nouvelle approche pour réduire les pollutions diffuses agricoles dans les bassins d'alimentation de captage". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 335-339

Contratación pública:

FIDONE, Gianfrancesco. "Gli appalti verdi all'alba delle nuove direttive:verso modelli più flessibili orientati a scelte eco-efficienti". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2012, pp. 819-875

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "Las tasas también contra el medio ambiente". Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 5 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2012/12/05/las-tasas-tambien-contra-el-medio-ambiente [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Costas:

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "La prolongación del plazo de las concesiones en el anteproyecto de ley de protección y uso sostenible del litoral". Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 25 octubre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2012/10/25/la-prolongacion-del-plazo-de-las-concesiones-en-el-anteproyecto-de-ley-de-proteccion-y-uso-sostenible-del-litoral [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

MORATO LEITE, José Rubens; ALVES DA SILVA, Leonio José. "Juridicidade do Dano Ambiental: gestão da zona costeira e aspectos da exploração do pré-sal pelo Brasil". Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 33, n. 65, 2012, pp. 305-328, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2012v33n65p305/23709 [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

NADAL I JAUME, Magdalena. "El Proyecto de Ley de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de Costas". Ecosostenible, n. 18, noviembre-diciembre 2012, pp. 56-62

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. "El deslinde de las costas (I)". Actualidad administrativa, n. 10, 2012, pp. 3

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón. "El deslinde de las costas (y II)". Actualidad administrativa, n. 11, 2012, pp. 4

Deforestación:

"Kahlschlagsverbot im Biosphärenreservat; Erfordernis einer eigenen naturschutzrechtlichen Abwägung der Behörde". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 852-853

Demarcación hidrográfica:

EMBID IRUJO, Antonio. "Cuestiones institucionales: demarcaciones y cuencas hidrográficas, planificación hidrológica y su relación con el principio de recuperación de costes". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 15-38

SALINAS ALCEGA, Sergio. "Aspectos institucionales y planificación hidrológica en las cuencas internacionales que conciernen a España. Transformaciones operadas por la Directiva Marco de Aguas". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 145-166

Derecho ambiental:

"Assainissement non collectif: nouvelle évolution de la réglementation". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 346-348

BVerwG, Beschluss vom 5. September 2012 – 7 B 24.12. Überschreitung der Erheblichkeitsschwelle des Art. 6 Abs. 3 FFH-RL". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

CAMPOS LIBÓRIO DI SARNO, Daniela. "Bem ambiental, livre-iniciativa e interesse público". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 83-96

"Derecho Ambiental". La Razón: La Gaceta Jurídica, 18 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.la-razon.com/suplementos/la gaceta juridica/Derecho-ambiental 0 1744025675.html [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. "Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional". La Razón: La Gaceta Jurídica, 28 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.la-razon.com/suplementos/la-gaceta-juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional 0 1750025066.html [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. "Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional: La protección internacional del medio ambiente. Principales instrumentos jurídicos". La Razón: La Gaceta Jurídica, 1 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.larazon.com/suplementos/la gaceta juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional 0 1752424819.html [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. "Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional (Parte III). La pesca ilícita. Sus impactos sobre el medio ambiente". La Razón: La Gaceta Jurídica, 4 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: <a href="http://www.la-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mirada-nt/mir

<u>razon.com/suplementos/la_gaceta_juridica/Mirada-Derecho-Ambiental-Internacional-III_0_1754224666.html</u> [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. "Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional: Parte final: Los Estados reguladores establecen las "reglas del juego". Posición de Cuba". La Razón: La Gaceta Jurídica, 8 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.larazon.com/suplementos/la-gaceta-juridica/Mirada-retrospectiva-Derecho-Ambiental-Internacional 0 1756624372.html [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

FALKE, Josef. "Neue Entwicklungen im Europäischen Umweltrecht". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

FISCHER-HÜFTLE, Peter. "Baumschutz und Befreiung nach altem und neuem Recht". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 845

HENNING, Evelyn. "Fünftes Deutsch-Chinesisches Richterseminar zum Thema Umweltrecht in Wustrau". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

MANHAES MACIEL, Fabianne. "Parcería público-privada como implementação do Estatuto da cidade". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 97-112

MICHELOT, Agnès. "Egalité des sexes, autonomisation des femmes". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 631-632

MOEWES, Udo. "Die Gesetzgebungskompetenz des Bundes im Bereich der Kohlenstoffdioxydverpressung". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 832-836

"Naturschutzrechtliche Untersagungsverfügung". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 853-857

PIGRAU, Antonio. "Les moyens de mise en oeuvre". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 691-694

PRIEUR, Michel. "Vers la reconnaissance du principe de non-régression". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 615-616

RODRIGUES DE TOLEDO, Iara. "Coisa julgada no direito ambiental? Um brado retumbante: a mâe tierrra chora!". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 114-138

SILVA GAMA, Ricardo da. "Imaginário formal e imaginários reais sobre a definição de desastre no Brasil". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 241-255

Derechos fundamentales:

BERROS, Valeria. "Migrations et droits de l'homme". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 677-678

BOARETTO, Laira Beatriz; LERENA MISAILIDIS, Mirta Glays. "O direito fundamental ao trabalho dos refugiados ambientais". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 191-209

EKARDT LL.M., Felix. "Atomausstieg, Eigentumsgarantie, Abwehrrechte und Schutzgrundrechte". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 813-819

MALINVERNI DA SILVEIRA, Clóvis Eduardo. "A caracterização do risco ecológico social e cientificamente intolerável como "abuso de direito" nos processos jurisdicionais colectivos". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 64-82

NADAUD, Séverine; MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. "Chronique des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme (août 2011/juillet 2012)". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 697-714

VERCHER NOGUERA, Antonio. "Derechos humanos y medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: breves notas para el futuro contexto internacional". Revista penal, n. 30, julio 2012, pp. 146-157

Desarrollo sostenible:

BERROS, Valeria. "Villes et établissements humains viables". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 675-676

COSTA DE OLIVEIRA, Carina. "L'économie verte dans le contexte du développement durable et de l'élimination de la pauvreté". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 627-630

DOUMBÉ-BILLÉ, Stéphane; CUENIN, Alexandra; HAMADY DEME, Baba. "Dispositif institutionnel du développement durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 635-640

MAKOWIAK, Jessica. "La participation de la société civile au développement durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 617624

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. "Développement durable des montagnes". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 653-656

MONÉDIAIRE, Gérard. "Le pilier social du développement durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 663-664

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "Programa Ciudad Sostenible de Medio Ambiente Urbano: la versión 2.0 de la agenda 21 local en Andalucía". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 118, 2012, pp. 76-82

PRIEUR, Julien. "Développement durable: stratégie et objectifs". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 643-646

RUGGERI ABONNAT, Elise. "Les vulnérabilités des petits Etats insulaires en développement". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 673-674

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "A modo de balance del 2012. La sostenibilidad y "lo imposible". Ambiental y cual, 31 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/31/a-modo-de-balance-del-2012-la-sostenibilidad-y-lo-imposible [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "China: el amargo precio de un desarrollo insostenible". Ambiental y cual, 20 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/20/china-el-amargo-precio-de-un-desarrollo-insostenible [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Desastres naturales:

SOZZO, Gonzalo. "Les catastrophes". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 681-683

SOZZO, Gonzalo. "Urgence humanitaire". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 679-680

Dominio público hidráulico:

"Commentaire: Le 19 mars 2012, la cour administrative d'appel de Marseille a rendu deux arrêts relatifs à la protection du domaine public maritime". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 341-343

Economía sostenible:

COSTA DE OLIVEIRA, Carina. "L'économie verte dans le contexte du développement durable et de l'élimination de la pauvreté". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 627-630

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "China: el amargo precio de un desarrollo insostenible". Ambiental y cual, 20 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/20/china-el-amargo-precio-de-un-desarrollo-insostenible [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

VIONE DALMOLIN, Tânia María. "Tensão dialética entre a proteção ambiental e o desenvolvimento económico". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 277-289

Eficiencia energética:

FIDONE, Gianfrancesco. "Gli appalti verdi all'alba delle nuove direttive:verso modelli più flessibili orientati a scelte eco-efficienti". Rivista italiana di diritto pubblico comunitario, n. 5, 2012, pp. 819-875

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. "La técnica de los valores límite de emisión: perspectiva crítica". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012, pp. 465-494

"Wiederaufbau eines abgebrannten Putenmaststalles; Geruchsimmissions-Richtlinie (GIRL) als Orientierungshilfe". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 846-848

Energía:

KROLIK, Christophe. "Des objectifs communs pour l'énergie". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 661-662

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El gas pizarra y la fracturación hidráulica ("fracking"): ¿un regalo envenenado?". Ambiental y cual, 12 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2013/01/12/el-gas-pizarra-y-la-fracturacion-hidraulica-fracking-un-regalo-envenenado [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Energía eléctrica:

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. "Seguridad jurídica y cambios regulatorios: (A propósito del Real Decreto-ley núm. 1/2012, de 27 de enero, de suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y de supresión de las primas para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica mediante fuentes de energía". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 156, octubre-diciembre 2012, pp. 217-254

Energía eólica:

"Auflage zur Genehmigung zur Errichtung und zum Betrieb einer Windkraftanlage". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 870-873

"Immissionsschutzrechtlicher Vorbescheid für die Errichtung einer Windenergieanlage". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 881-885

Energía nuclear:

EKARDT LL.M., Felix. "Atomausstieg, Eigentumsgarantie, Abwehrrechte und Schutzgrundrechte". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 813-819

Energías renovables:

"Sortie du statut de déchet et valorisation énergétique de la biomasse: l'absence regrettable de corrélation". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 326-328

Espacios naturales protegidos:

"Kahlschlagsverbot im Biosphärenreservat; Erfordernis einer eigenen naturschutzrechtlichen Abwägung der Behörde". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 852-853

JAWORSKI, Véronique. "Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "El Algarrobico, otra sentencia más, suma y sigue". Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 15 junio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2012/06/15/el-algarrobico-otra-sentencia-mas-suma-y-sigue [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Especies amenazadas:

JAWORSKI, Véronique. "Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

Evaluaciones ambientales:

BÉTAILLE, Julien. "Evaluation environnementale". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 736-736

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

EMBID IRUJO, Antonio. "Evaluación del impacto ambiental en la Unión Europea. Análisis jurisprudencial". Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, n. 57, 2012, pp. 7-42

SächsOVG, Urteil vom 9. Mai 2012 – 1 C 20/08. Keine UVP-Pflicht bei Flugroutenfestsetzung". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

Fiscalidad ambiental:

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "Las tasas también contra el medio ambiente". Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 5 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2012/12/05/las-tasas-tambien-contra-el-medio-ambiente [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

PERALTA MONTERO, Carlos Eduardo. "Extrafiscalidade e meio ambiente: a tributação ambiental no ordenamento jurídico brasileiro: perspectivas". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 11-34

Gestión de riesgos:

SOZZO, Gonzalo. "Le droit à la participation citoyenne dans la gestion environnementale des risques". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 625-626

Incineración:

FRENZ, Walter. "Abfallverbrennung nur im eigenen Bundesland auf dem Prüfstand des Unionsrechts". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 841-845

Información ambiental:

"Information et participation". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 350-357

MASINI, Stefano. "Diritto all'informazione ed evoluzione in senso "personalista" del consumatore (Osservazioni a margine del nuovo regolamento sull'etichettatura di alimenti)". Rivista di Diritto Agrario, n. 4, 2011, pp. 876-588

"Zugangsanspruch zu Umweltinformationen; gesetzesvorbereitende Tätigkeit; Vertraulichkeit der Beratungen". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 849-852

Medio marino:

JUSTE-RUIZ, José. "Océans et mers". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 669-672

PAVLIHA, Marko. "Essay on Ethics in International Maritime Law". European transport law: = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 47, n. 5, 2012, pp. 461-472

RUGGERI ABONNAT, Elise. "Les vulnérabilités des petits Etats insulaires en développement". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 673-674

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Treinta años de protección de los mares y océanos: la Convención de Montego Bay". Ambiental y cual, 16 diciembre 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2012/12/16/treinta-anos-de-proteccion-de-los-mares-y-oceanos-la-convencion-de-montego-bay [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Montes:

MAJZOUB, Tarek. "Les "glaciers de montagne transfrontières", irréductible peau de chagrin?". Revue de droit international et de droit comparé, vol. 89, n. 3, 2012, pp. 339-366

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. "Développement durable des montagnes". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 653-656

REHBINDER, Eckard. "Climat et forêts". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 685-688

Ordenación del territorio:

"Baumschutzverordnung der Stadt Fürth". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 862-867

BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. "Algunas cuestiones sobre el delito contra la ordenación del territorio en el proceso penal español". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 169-189

Paisaje:

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. "Algunas consideraciones sobre el actual panorama del paisaje urbano en nuestro ordenamiento: desde su originaria y exclusiva protección por el ordenamiento urbanístico al incipiente ordenamiento paisajístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 187

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. "La indemnización de los daños ocasionados en el paisaje como consecuencia de expropiaciones forzosas y de la ejecución de obras públicas". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012, pp. 245-287

TRIAS PRATS, Bartomeu. "De los paisajes protegidos a la protección del paisaje: un reto pendiente". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 94, septiembre-diciembre 2012, pp. 241-270, [en línea]. Disponible en Internet:

Participación:

"Information et participation". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 350-357

KRAPPEL, Thomas. "Die Mitwirkung von Umwelt- und Naturschutzvereinigungen aus Sicht des Vorhabenträgers". Natur und Recht, vol. 34, n. 12, diciembre 2012, pp. 836-840

MAKOWIAK, Jessica. "La participation de la société civile au développement durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 617624

SOZZO, Gonzalo. "Le droit à la participation citoyenne dans la gestion environnementale des risques". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 625-626

Pesca:

BOSCHI AGUIAR DE OLIVEIRA, Olga Maria; Silva, Vera Lucia da. "O Processo de Industrialização do Setor Pesqueiro e a Desestruturação da Pesca Artesanal no Brasil a partir do Código de Pesca de 1967". Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 33, n. 65, 2012, pp. 329-357, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2012v33n65p329/23710 [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

DOMINGOS, Víctor Joao; GALINDO RODRÍGUEZ, Yomisel; Antúnez Sánchez, Alcides. "Mirada en retrospectiva al Derecho Ambiental Internacional (Parte III). La pesca ilícita. Sus impactos sobre el medio ambiente". La Razón: La Gaceta Jurídica, 4 enero 2013, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.larazon.com/suplementos/la gaceta juridica/Mirada-Derecho-Ambiental-Internacional-III 0 1754224666.html [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

KRAUS, Gerd; DÖRING, Ralf. "Die Gemeinsame Fischereipolitik der EU: Nutzen, Probleme und Perspektiven eines pan-europäischen Ressourcenmanagements". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

MARKUS, Till. "EU-Fischereipolitik im Wandel". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

MARKUS, Till; SALOMON, Markus. "Unter Zugzwang - Meeresumweltrechtliche Anforderungen an die Gemeinsame Fischereipolitik (GFP)". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

WEIS, Jürgen; BUSSE, Christian. "Die Reform der Gemeinsamen Fischereipolitik - Ausgangspunkt, Legislativvorschläge und Verhandlungsstand". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

Planificación hidrológica:

EMBID IRUJO, Antonio. "Cuestiones institucionales: demarcaciones y cuencas hidrográficas, planificación hidrológica y su relación con el principio de recuperación de costes". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 15-38

SALINAS ALCEGA, Sergio. "Aspectos institucionales y planificación hidrológica en las cuencas internacionales que conciernen a España. Transformaciones operadas por la Directiva Marco de Aguas". Justicia administrativa: revista de derecho administrativo, n. extra 1, 2012, pp. 145-166

Política ambiental:

BODNAR, Zenildo. "Governança transnacional ambiental". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 311-329

DELZANGLES, Hubert. "Action aux niveaux régional, national, infranational et local". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 641-642

GARVER, Geoffrey. "Vision commune et renouvellement de l'engagement politique". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 613-614

SILVA PAULITSCH, Nicole da; SCHUMACHER WOLKMER, Maria de Fátima. "Notas sobre a política ambiental no mundo e no Brasil: perspectivas e desafíos". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 225-239, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.plenum.com.br/informativo/rida2/RIDA No Notas Sobre a Politica Nic ole/index.html [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP):

BAENA PINEDO, Pedro. "La persistencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012, págs. 403-423

Residuos:

AGUSTIN, Sergio. "A importância de pesquisa interdisciplinar identificadora das relações entre as atividades laborais de catadores e recicladores de resíduos e a qualidade ambiental". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 257-275

"Conclusions: Le contentieux qui oppose le préfet du Var, mais également la commune du Cannet-des-Maures à la société Sovatram, au sujet du site du Balaçan qui accueille le centre de stockage de déchets non dangereux, vous est trop connu pour que nous en entreprenions le rappel". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 343-345

"Sortie du statut de déchet et valorisation énergétique de la biomasse: l'absence regrettable de corrélation". Droit de l'environnement, n. 206, noviembre 2012, pp. 326-327

VG Hamburg, Urteil vom 9. August 2012 – 4 K 1905/10. Beschränkung gewerblicher Hausmüllsammlung nach KrWG und EU-Recht". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

ZAMORA ROSELLÓ, M.ª Remedios. "Los residuos generados por la industria extractiva: virtudes y deficiencias del marco regulador". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 94, septiembre-diciembre 2012, pp. 271-317, [en línea]. Disponible en Internet: https://www6.euskadi.net/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true &t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=94 [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

Responsabilidad ambiental:

FRANK, Will. "Klimahaftung und Kausalität". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

MICHELOT, Agnès. "Principe de responsabilité commune mais différenciée". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 633-634

Responsabilidad civil:

VIDAL DE SOUZA, José Fernando; Nassif Balbim, Leonardo Isper. "A responsabilização civil por dano ambiental das instituições financeiras na concessão e crédito em projetos de investimento". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 139-167

Responsabilidad penal:

BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. "Algunas cuestiones sobre el delito contra la ordenación del territorio en el proceso penal español". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 169-189

GIACOMIN, Mariza et al. "A responsabilidade penal dos índios na prática de crimes ambientais: um comparativo da legislação brasileira e colombiana". Revista internacional de direito ambiental, vol. 1, n. 2, mayo-agosto 2012, pp. 211-224

Salud:

VASSALLO, Laurent. "Enjeux et place de la santé". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 665-668

Seguridad alimentaria:

MEKOUAR, Ali; TALLA, Patrice. "Elimination de la pauvreté, sécurité alimentaire et agriculture durable". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 647-652

Urbanismo:

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz. "Régimen de valoraciones de la Ley del Suelo conforme al Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre (parte 1)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 29-138

ALONSO IBÁÑEZ, María del Rosario. "De la política urbanística a la política urbana: los retos actuales del Derecho urbanístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 13-28

BERROS, Valeria. "Villes et établissements humains viables". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 675-676

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. "Urbanismo y sector ferroviario". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 156, octubre-diciembre 2012, pp. 87-118

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Carmen. "Algunas consideraciones sobre el actual panorama del paisaje urbano en nuestro ordenamiento: desde su originaria y exclusiva protección por el ordenamiento urbanístico al incipiente ordenamiento paisajístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 187

JAWORSKI, Véronique. "Chasse, Eau, Espaces naturels protégés, Espèces protégées, Installations classées, Urbanisme". Revue Juridique de l'Environnement, n. 4, 2012, pp. 727-734

GAVILÁN LÓPEZ, José. "La indisciplina urbanística como servicio público". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 118, 2012, pp. 34-44

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Pedro Mateo. "Urbanismo: pionero en el nuevo modelo de control de las competencias locales". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 139-158

MARINERO PERAL, Angel María. "El proyecto de Ley de regeneración urbana de Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 118, 2012, pp. 20-33

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "El Algarrobico, otra sentencia más, suma y sigue". Derecho Ambiental: el blog de José Manuel Marraco, 15 junio 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2012/06/15/el-algarrobico-otra-sentencia-mas-suma-y-sigue [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar. "Programa Ciudad Sostenible de Medio Ambiente Urbano: la versión 2.0 de la agenda 21 local en Andalucía". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 118, 2012, pp. 76-82

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "La acreditación de la necesidad de vivienda como requisito para la transformación del suelo rural (comentario a las sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 sobre la «ecociudad» de Logroño)". Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 10, diciembre 2012, pp. 193-206, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero10/santamaria.pdf [Fecha de último acceso 31 de enero de 2013].

TRIAS PRATS, Bartomeu. "Reserva de suelo para vivienda protegida y uso residencial dotacional". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 277, 2012, pp. 159-186

VGH München, Beschluss vom 28. September 2012 – 22 ZB 11.1581. Rechtsfolgen eines Sanierungsplans für nicht herangezogene Sanierungspflichtige". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

Recensiones

Cooperación internacional:

BÖHM, Monika. Recensión "Nadja Salzborn: Das umweltrechtliche Kooperationsprinzip auf unionaler Ebene". Zeitschrift für Umweltrecht, n. 1, 2013

Energía nuclear:

RANGANATHAN, Surabhi. Recensión "Interpreting the Nuclear Non-Proliferation Treaty. By Daniel Joyner". British Yearbook of International Law, vol. 82, enero 2013, pp. 532-535

Medio marino:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. Recensión "ÁLVAREZ GONZÁLEZ, E. M.: La protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012

Seguridad marítima:

MILES, Cameron A. Recensión "Shipping Interdiction and the Law of the Sea. By Douglas Guilfoyle. Maritime Security and the Law of the Sea. By Natalie Klein. Piracy and Armed Robbery at Sea: The Legal Framework for Counter-Piracy Operations in Somalia and the Gulf of Aden. By Robin Geiß and Anna Petrig". British Yearbook of International Law, vol. 82, enero 2013, pp. 520-525

Urbanismo:

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. Recensión "Urbanismo y contratación pública, de Mª. F. Gómez Manresa". Civitas. Revista española de derecho administrativo, n. 156, octubrediciembre 2012, pp. 331-336

ROCASALVA, Carles G. Recensión "TRAYTER JIMÉNEZ, J. M.: Derecho Urbanístico de Cataluña". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 189, septiembre-diciembre 2012

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los "artículos" deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los "comentarios" deben ser originales y estar dirigidos analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

- 2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: <u>biblioteca@cieda.es</u> y <u>aja@actualidadjuridicaambiental.com</u>.
- 3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4	T 1	/ 1			, ,	1		. 1
/1	HIL	articula.	o comentario	CO Octeniction	rara an	00 0	1011110nta	· navalace
┱.	$\perp \perp 1$	arucuio	o comentano	SC CSILIUCIU.	tata Cii i	ios s.	12 ultilite	S III V CICS.
							0	

I. Introducción.

II.

Α.

В.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.Mª., Tratado de las preferencias del crédito, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., "El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., "El empresario. Concepto, clases y responsabilidad", AA.VV. (Dirs. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, Tratado..., ob. cit., p. 801. SÁNCHEZ CALERO, F., "El Derecho marítimo...", ob. cit., p. 259. ROJO, "El empresario...", ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 21 Febrero 2013

"Actualidad *Jurídica* Ambiental" (www.actualidadjuridicaambiental.com) publicación on-line es una de innovadora gratuita, periodicidad continuada, caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, del mundo otros profesionales jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el CIEDA-CIEMAT considera "AJA" un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: "Actualidad", con noticias breves: "Legislación al día", incluye el análisis de disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); "Jurisprudencia al día", donde son comentadas resoluciones judiciales distintos tribunales: los "Referencias doctrinales al día", que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la breves" y materia; "Comentarios "Artículos", que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

"AJA" es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.





